

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

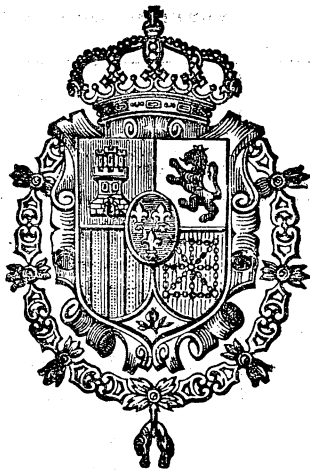
Madrid.....	Un mes.....	5 pt.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subasta se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de dicha capital.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando al Ministro de dicho departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley para arrendar en concurso público la mina *Arrayanes*; otro disponiendo que tributen por el concepto de utilidades las profesiones del orden civil y judicial y todas las Sociedades mercantiles, y otro sobre las concesiones no utilizadas de saltos de agua.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para la adquisición, sin las formalidades de subasta, de 5.000 postes de castaño bravo ó sabina.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Canet de Mar el tratamiento de Excelencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil a D. Emilio de Saravia y Acha, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, jubilado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando excedente a D. Enrique García Herreros, Auxiliar segundo, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de los Registros.

Otra concediendo los ascensos de escala a los señores que se expresan, en virtud de la vacante producida por haberse concedido la excedencia solicitada por D. Enrique García, Auxiliar segundo, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de los Registros.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo Cruz de tercera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada, al Coronel de Artillería D. Manuel Bonet y Calza.

Otra declarando pensionadas las Cruces del Mérito militar de que están en posesión el Jefe y Oficiales que se relacionan.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el punto denominado Cala Figuera (Balears) para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de los productos que se mencionan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el personal de Vigilancia se abstenga de formular solicitudes de permuta.

Otra referente a oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se inserten en la GACETA las conclusiones de la Memoria de radioactividad presentada por el Auxiliar de Ciencias de la Universidad Central D. Eugenio Morales Chofré.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se apruebe la transferencia del ferrocarril de Villacañas a Quintanar de la Orden.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Abril último.

ESTADO.—*Juzgado segundo de primera instancia del Cantón de Veracruz*.—Providencia relativa a un abintestado.

GUERRA.—*Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles*.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Oases pasivas*.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Anuncio relativo a la anulación de los resguardos que se expresan.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración*.—Anunciando haber sido nombrado Contador del Ayuntamiento de Reus (Tarragona) D. José Camarero y Rico.

Concursos para proveer los cargos de Contadores de fondos municipales, vacantes en Estepa y Morón de la Frontera (Sevilla).

Estadística general de la Beneficencia en España.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas*.—

Subastas de obras de carreteras. Aumentando las cantidades consignadas para conservación de carreteras en las provincias de Alicante y Valencia.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Disponiendo se abra una información en el Juzgado de primera instancia del partido de Caravaca sobre concesión de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz.

Administración provincial:

Juntas diocesanas de Jaén, Palma de Mallorca y Santander.—Subastas de las obras de reparación de los templos parroquiales que se expresan.

Junta provincial de Instrucción pública de Orense.—Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza vacante de Secretario de esta Junta, y relación de aspirantes a la misma.

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.—Anunciando haber renunciado el cargo de Corredor de este Colegio D. Antonio Gargollo y Beyéns.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme a los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Compañía anónima Marítima Unión.—Banco Hipotecario de España.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al mencionado Gobernador por D. Lope Martín y otros, expusieron: que el Ayuntamiento de Santoyo había enajenado todas las plantas del paseo titulado de la Muralla, y no se sabía si su importe había ingresado en arcas municipales; que igualmente había enajenado todo el arbolado del plantío del anejo de Santiago del Val, sin que tampoco se supiese su intervención en los libros correspondientes para comprobar su inversión; y que subastada la Taza en el mes de Noviembre de 1904, ascendió su valor a 290 pesetas próximamente, y en el presupuesto de 1905, en que debía figurar aquella cantidad, sólo aparecía una insignificante suma:

Que en otro escrito, dirigido a la misma Autoridad por la mayoría de los que suscriben el anterior, exponen nuevas consideraciones

acerca de los ya indicados puntos de la Taza ó Correduría del vino, vinagre y aguardiente, y de la enajenación de árboles del paseo de la Muralla, expresando, respecto del primero, que produjo dicha Taza 290 pesetas, que el rematante tenía entregadas, según recibo del Secretario del Ayuntamiento, y respecto del segundo, que las cantidades que produjo la subasta no estaban ingresadas en los libros de contabilidad, y aduce además que en el año de 1904, el Alcalde, en unión de dos Concejales, permutó con un vecino parte del terreno del plantío titulado Barruelo, con perjuicios de consideración para el Municipio:

Que el Gobernador pidió determinados documentos a la Alcaldía de Santoyo, la cual emitió informes y remitió certificaciones, y aquella Autoridad impuso al Alcalde, primero, una multa de pesetas 17'50, fundada en haber sido inútiles las órdenes que le había comunicado para que remitiese las certificaciones que le habían sido reclamadas, y después, en 21 de Marzo de 1906, una de 250 pesetas, en vista de la marcada resistencia a complimentar lo interesado por aquel Gobierno en las comunicaciones que se expresaban, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales si en el improrrogable plazo de cinco días no cumplimentaba lo ordenado:

Que en comunicación de 17 de Julio del mismo año, dirigida al Juez de primera instancia é instrucción de Astudillo por el Gobernador de Palencia, aduce éste, al remitir los antecedentes al Juzgado: que a pesar de las correcciones impuestas al Alcalde, no se había podido conseguir el exacto cumplimiento de las órdenes de aquel Gobierno de provincia, ni aportar los documentos ni certificaciones reclamadas para comprobar la gravedad de los hechos denunciados, sin duda para que no se esclareciera la responsabilidad en que hu-

biesen podido incurrir dicho Alcalde y Concejales que habían intervenido en dichos actos, algunos de los cuales revestían caracteres de delitos definidos en el Código penal; que en los hechos se manifestaba claramente la resistencia del Alcalde, que con pretextos, tardanzas en remitir los documentos reclamados, había intentado y conseguido eludir más de seis meses el cumplimiento de órdenes recibidas, cuyo proceder acusaba desobediencia grave, en la cual había insistido a pesar del apercibimiento y multa; que la enajenación del arbolado del Plantío de la Muralla, acordada en sesión de 17 de Enero de 1904, sin la debida autorización, no ingresándose en arcas del Municipio su producto, así como no haber cumplido el Ayuntamiento las condiciones de la subasta del Plantío de Santiago del Val, adjudicándose en menor cantidad á un hermano del Alcalde, y no ingresar el importe de aquélla, pudieran constituir delitos de malversación de fondos públicos; así como el hecho de subastarse la Taza ó enseñanza del vino en Septiembre de 1904, y entregar al secretario, en Depositaria, las cantidades percibidas del arrendatario, con aquiescencia del Ayuntamiento, en 23 de Mayo y 22 de Octubre de 1905, que hacen la suma de 290 pesetas no ingresadas en arcas municipales; y que el hecho de afirmarse en certificación de 13 de Enero de 1906 que el Plantío de Santiago del Val pertenece al Estado, y en la comunicación de la Alcaldía de 27 de Marzo que es propiedad del Municipio, pudiera también constituir delito con arreglo al Código. Concluía el Gobernador manifestando haber acordado remitir los antecedentes al Juzgado, para que practicase las diligencias oportunas en averiguación de los hechos relacionados y las que se derivasen de los documentos que procediere reclamar á la Alcaldía de Santoyo, ya que por su resistencia no había podido conseguirse unirlos al expediente que se remitía:

Que se instruyó sumario, en el cual se practicaron numerosas diligencias y se declaró procesado al Alcalde denunciado, por estimar el Juzgado que de lo actuado pudiera deducirse la definición de hechos delictivos que el Código penal califica de desobediencia, ocultación fraudulenta de industria y prevaricación, y habiéndose la causa en la Audiencia de Palencia, pendiente de que ésta resolviera acerca del auto de conclusión de sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde procesado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquel Tribunal, fundándose en que uno de los hechos que motivan el procesamiento del Alcalde de Santoyo se funda en que éste enajenó el arbolado del Plantío de la Muralla, sin que se haya podido comprobar si se hizo ó no cargo del importe, ingresándolo en la Caja municipal, por haberse negado á expedir las certificaciones que se interesaban por el Gobierno de provincia, por lo que se le impuso la multa de 17'50 pesetas y 250, contra cuya resolución interpuso recurso ante el Ministerio de la Gobernación, donde obra el expediente, según así se hacía constar en comunicación del mismo Gobierno de provincia de 23 de Marzo de 1907, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que resolver; en que otro de los hechos que sirven de fundamento al Juez de instrucción de Astudillo para el procesamiento, es el haberse enajenado los árboles del Plantío de Santiago de Val sin las formalidades del pliego de condiciones formulado por el Ingeniero para la subasta de los 56 árboles, por valor de pesetas 131'04, habiéndose ingresado pesetas 68'45, y el no hacerse cargo de 290 pesetas del arriendo del arbolado de la Taza del año 1904 en las cuentas de este año, existiendo por resolver cuestión previa, derivada del examen y aprobación de las cuentas correspondientes á dicho año, de la que necesariamente ha de depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales del fuero común, estándose en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales; y en que, respecto á la permuta del terreno acordada por el Ayuntamiento, que es otro de los hechos donde se apoya el auto de procesamiento, hallándose el expediente pendiente de resolución en el Ministerio de la Gobernación, no puede saberse si se cometió ó no extralimitación de las disposiciones citadas, existiendo, por lo tanto, otra cuestión previa administrativa. Citaba el Gobernador como vistos el art. 165 de la ley Municipal, el 133 y 144 de la Provincial, 10 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, 3.º del de 8 de Septiembre de 1887 y la comunicación del mismo Gobierno de provincia, á que en los considerandos del oficio del requerimiento se refiere:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que si bien el núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 autoriza á los Gobernadores para suscitarse contiendas de competencia cuando en virtud de la Auto-

riedad administrativa tenga alguna cuestión que resolver por esta razón, el art. 8.º del mismo les impone el deber de manifestar indispensablemente las razones que asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, extremo éste que no aparece debidamente cumplido en el oficio de inhibición remitido, puesto que si bien se citan disposiciones legales, esto no se hace respecto á cada hecho, ni se alegan tampoco razones para justificar la competencia de la Administración en todos ellos; que el recurso de alzada promovido por el procesado ante el Ministerio de la Gobernación lo fué sólo, según se ve por el recibo obrante al folio 183 del sumario, contra la providencia de 21 de Marzo de 1906, en que se le impuso la multa de 250 pesetas por no cumplir las órdenes que se le remitían por dicho señor Gobernador, dando lugar con esto á que transcurrieran más de seis meses, cuando dicho servicio debe cumplirse inmediatamente ó con la menor dilación posible, por lo que, como se ve, el recurso versa únicamente sobre la procedencia ó improcedencia de tal multa y no sobre los hechos delictivos denunciados, por cuya razón, la resolución que se dicte ha de ser referente nada más á tal extremo; que una vez inhibidos los Gobernadores á favor de la jurisdicción ordinaria y aceptado por ésta, á quien compete el conocimiento de un asunto para entender en él, no es lícito, con arreglo al art. 29 de la ley Provincial y Reales decretos de 15 de Mayo de 1887 y 8 de Octubre de 1889, modificar sus resoluciones, que sería ir contra sus propios actos, cualquiera que haya sido la persona que anteriormente haya desempeñado dicho cargo; y que, según el artículo 4.º del citado Real decreto, cuando la contienda de competencia se funde en la existencia de cuestiones previas administrativas y no haya plazo para su decisión, la Autoridad llamada á resolver debe hacerlo en el término máximo de seis meses, cuando, como aquí sucede, las leyes y Reglamentos no exijan un período más largo, y transcurrida que sea dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que conozca del asunto debe continuar el procedimiento, y por las razones expuestas, procede denegar la inhibición que se pretende. Citaba además la Audiencia el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincias suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 8.º de dicho Real decreto, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que la asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 29 de la ley Provincial, que dispone lo siguiente: «Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial. Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia á favor de la Administración»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la misma ley, con arreglo al cual, «la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la causa ú omisión que la motive, y sólo será extensivo á los Vocales que hubiesen tenido parte en ella»:

Visto el art. 183 de la ley mencionada, cuyo texto es: «Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y creído de fácil reparación el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. Procede la multa, siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reinciden-

cia, faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal»:

Visto el art. 165 de la misma ley, con arreglo al cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida en virtud de haber remitido el Gobernador de Palencia al Juzgado de instrucción de Astudillo un expediente relativo á ciertos hechos referentes á la Administración municipal del pueblo de Santoyo, y á otros que personalmente afectaban al Alcalde de su Ayuntamiento.

2.º Que habiendo citado el Gobernador en su oficio de requerimiento los textos en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio, y aducido las razones que en su sentir le asistían, cumplió con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y no hay motivo, sea cualquiera la deficiencia doctrinal ó error que en dicho oficio se advierten, para declarar mal suscitado el conflicto de jurisdicción.

3.º Que el haberse remitido el expediente al Juzgado por el Gobernador no obsta para que después la misma Autoridad, con vista de lo expuesto por el procesado y de lo informado por la Comisión provincial, haya podido requerir válidamente de inhibición á la Audiencia, porque la remisión de antecedentes á los Tribunales por un Gobernador envuelve sólo la apreciación de haber en aquéllos hechos que pueden constituir delito, y ni es declaratoria de derecho, ni reviste los caracteres de una propia y verdadera resolución en materia de competencia que sea irreformable por la Autoridad que la dictó.

4.º La supuesta desobediencia del Alcalde de Santoyo al Gobernador de Palencia, particular que, dados los términos del oficio de inhibición, ha de estimarse comprendido en el requerimiento, cuando de dicha desobediencia no se haga expresa mención en los considerandos de aquél, ha de ser apreciada primero por la Autoridad gubernativa, pues si bien ya el Gobernador la apreció, castigó y pasó los antecedentes á los Tribunales, desde el momento en que la multa de 250 pesetas que impuso á la Alcaldía ha sido objeto de un recurso de alzada, cuya falta de tramitación dió lugar á un recurso de queja, quedó sometida la resolución del Gobernador al juicio y revisión de la Superioridad, y rompiéndose en ello el esclarecimiento de los hechos y correcciones gubernativas que motivaba como última resolución el paso del asunto al Juzgado de instrucción, es necesario que la Administración, á quien corresponde calificar y castigar la desobediencia de los Alcaldes ó sus superiores, resuelva acerca del particular lo que estime conveniente, y sólo en el caso de que estimado que existió desobediencia, y ésta excedió de los límites de una falta administrativa, pase los antecedentes á los Tribunales, podrán éstos entender en la desobediencia dicha.

5.º Que las omisiones de trámite y falta de cumplimiento de las disposiciones legales que en la enajenación de las plantas del paseo de la Muralla, subasta de los árboles del Plantío de Santiago del Val, arrendamiento de la Taza ó enseñanza del vino y permuta de un terreno del Municipio por otro de un particular hayan podido cometerse, y alguna de las cuales pudiera haber quedado desvanecida por las mismas actuaciones del sumario, corresponde á la Administración apreciarlas y castigarlas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si estimase que alguna de esas omisiones ó infracciones legales, excediendo de faltas administrativas, revisten el carácter de delito.

6.º Que si á cantidades obtenidas por cualquiera de los conceptos á que se refiere el Considerando anterior no se les dió la inversión debida, con arreglo á las disposiciones legales, pudiera esto constituir el delito de malversación de fondos públicos que á los Tribunales compete castigar; pero como el examen de las cuentas municipales corresponde á los funcionarios de la Administración, que en este caso pudieran tener á la vista para suplir las deficiencias de las mismas, en lo relativo al arrendamiento de la Taza, las actuaciones del sumario, hasta tanto que las cuentas del Ayuntamiento de Santoyo, relativas al ejercicio á que dichos conceptos del Considerando anterior se refieren, sean examinadas y recaiga, respecto de ellas, resolución, existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

7.º Que el delito de falsedad que haya podido cometerse queda excluido del requerimiento, puesto que en el oficio solicitando la inhibición ninguna mención se hace de él, ni de los hechos en que su apreciación pueda fundarse, quedando, por tanto, expedita la jurisdicción ordinaria para entender en el mismo, si estimare hay motivo para proceder; y

8.º Que respecto de los hechos á que la contienda se refiere, por depender, en cuanto unos, el fallo de los Tribunales de cuestión previa administrativa, y estar reservado el castigo de los otros á los funcionarios de la Administración, se está ya en uno, ya en otro de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de que puedan entender los Tribunales en el delito de falsedad, si estimasen hay méritos para proceder.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en designar para el cargo de Dignidad de Obispo auxiliar del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos, con la dotación anual de 10.000 pesetas, á D. Manuel San Román y Elena, Arcediano de la Catedral de Calahorra.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Escada.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por defunción de D. Manuel Enriquez, al Presbítero Doctor D. Fidel Bermejo Cerezo, Beneficiado, por oposición, de la misma Iglesia, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Escada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para arrendar en concurso público la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Cayetano Sánchez Busillo.

A LAS CORTES

El Gobierno de S. M. acude á solicitar la autorización del Poder legislativo para arrendar en concurso público la mina *Arrayanes*, con sujeción á las condiciones que considera beneficiosas para el interés público.

Al hacerlo así, sigue el precedente establecido cuando en 1867 se solicitó de las Cortes la autorización contenida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de aquel año, según el cual, el Gobierno quedó facultado para arrendar la mina en pública subasta y en la forma que más conviniera, dando luego cuenta del uso que hiciera de esa autorización.

Ahora, la previa intervención del Parlamento habrá de ser más eficaz, puesto que este conoce de antemano en todos sus detalles las condiciones del futuro arriendo, que podrán ser materia de estudio y discusión.

Tan sólo para el caso, muy improbable, de que no se presentasen proposiciones mejorando ó aceptando las condiciones del pliego, desea el Gobierno quedar facultado para formular otras, dando entonces cuenta á las Cortes del contrato realizado.

Con tales fines, pues, el Ministro que suscriba, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para arrendar en concurso público la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción á las condiciones fijadas en el adjunto pliego.

Art. 2.º En el caso de que, dentro del plazo que el Gobierno señale, no se presentase proposición alguna admisible, queda igualmente facultado para modificar dichas condiciones en los términos más convenientes para el interés

público, dando cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 30 de Abril de 1908.—El Ministro de Hacienda, CAYETANO SÁNCHEZ BUSILLO.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento en concurso público de la mina «Arrayanes».

Primera. Se arrienda en concurso público la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 250.000 pesetas anuales.

Tercera. Si la producción fuese superior á 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición 9.ª

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrán también á su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la Munición, para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local dentro de la demarcación de la mina, capaz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquél.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorará previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terreros propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario, quedarán á disposición forzosa de éste, pagándose al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en 2 pesetas 50 céntimos por quintal métrico.

Los minerales extraídos que existan en ese día en la superficie serán propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiándose en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello durante tres meses sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, á partir del primer año del arriendo, y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 250.000 pesetas de canon fijo, y en los quince días siguientes á la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería Central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que pesan sobre la industria minera, incluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie, de que está exceptuada la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina, con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción á la legislación general del ramo, profundizando 30 metros, por lo menos, en cada año cada uno de los pozos *Zuñeta*, *San José*, *Restauración* y *Acosta*; ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos para cortar el filón á varias profundidades, y establecer sobre él anillantes galerías y calderillas que lo reconozcan, en longitud no inferior á 1.500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de eventuales accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito ó Ingeniero de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar básculas-puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y policía minera.

8.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula 3.ª de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etcétera, valorados ó inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario recibidos al firmar el contrato se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escoriales y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja general de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cosa arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas, intervenidas por la Administración, y sin que vayan acompañadas de la guía correspondiente, exigida por el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, aun cuando fuesen destinadas á fábricas de beneficio pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ú otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas encerradas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno queda-

rará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardián que preste servicio en la báscula; otro se reservará al arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones subsiguientes.

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral, y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición 3.ª se efectuará dentro de los tres primeros meses del año siguiente á la anualidad que se liquide, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mancomunadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico.

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya tenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, etc., el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 10 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuere menor de 10 libras esterlinas.

El 16 por 100 si dicha cotización oscilase entre 10 y 13 libras.

El 20 por 100 si la cotización excediese de 13 sin llegar á 14. Si llegase á 14, un 21 por 100, y pasando de 14, un 1 por 100 por cada libra en que aumente la cotización.

Décima. Si verificadas las labores á que se refiere la cláusula 3.ª de la condición 7.ª no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagüe, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécima. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y, por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Décimasegunda. Serán motivos de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago de canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso, la pérdida de la fianza. Además quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan, en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Décimatercera. La extracción del mineral, sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y las quitaciones en la clase de aquél, se considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán además á la Administración el derecho á rescindir el contrato, en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición 12.ª

Décimacuarta. El arrendatario se somete á la jurisdicción administrativa y concienzosa administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero, por lo cual será obligatorio que el individuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formalización del contrato.

Décimac quinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo, sin que el contratista pueda reclamar indemnización alguna, concediéndole para este caso, y en equivalencia de la indemnización, el derecho de tanteo.

Décimasexta. El concurso se anunciará con dos meses de anticipación en la GACETA DE MADRID. Para dar mayor publicidad al anuncio, se procurará insertarlo también en las *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén, Mérida, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Décimaséptima. El acto tendrá lugar el día del mes de próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno lo corresponda.

Décimo octava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias 100.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

Décimanovena. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho período de tiempo y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo, y desechados los que no lo estén. La lectura se hará por orden de presentación de pliegos.

Vigésima primera. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas examinará las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la proposición que entienda más beneficiosa, ó desechándolas todas. La resolución del Consejo se publicará en la GACETA DE MADRID, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

Vigésima segunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores y se retendrá el de aquél hasta que, notificada la adjudicación, amplie el depósito á la suma de un millón de pesetas que exige la cláusula 10.ª de la condición 7.ª, y justifique la domiciliación en España, si fuere extranjero.

Vigésima tercera. El adjudicatario que no preste la fianza definitiva dentro del plazo de quince días, á contar desde el día de la notificación, perderá el depósito provisio-

nal. Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésima cuarta. Los gastos de los anuncios, escritura y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición.

Don, domiciliado en, calle de, núm., piso, en nombre propio ó en representación de Don ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día para el arriendo de la mina Arrayanes, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de «canon fijo anual», la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas abonando además, como renta eventual, el (en letra) por ciento del producto bruto obtenido cada año, en los términos fijados en la condición 9.ª del pliego.

(Fecha y firma.)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando un proyecto sobre las concesiones no utilizadas de saltos de agua.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

A LAS CORTES

Al impulso de los beneficios concedidos por la ley de Aguas se han desarrollado infinidad de industrias utilizando la fuerza hidráulica, cuya extraordinaria importancia, debida á la orografía é hidrografía especiales de nuestro país, le han ocasionado, por fortuna, en condiciones privilegiadas sobre otros muchos.

Así se explica que en un período de veinte años se hayan aplicado á la producción de electricidad 100.000 caballos de fuerza hidráulica, según los datos de la estadística tributaria de 1906, sin contar con los grandes saltos de Villora, Bolarte, el Pirineo y tantos otros no utilizados aún, ni los que desde aquella fecha han ampliado su importancia. Hay, pues, en esta riqueza un porvenir extraordinario para nuestro país, que afortunadamente figura ya entre las Naciones más adelantadas por las aplicaciones de la electricidad, habiendo llegado á franquear las fronteras para llevar á través de ellas á Portugal energía producida en España, y para traer aquí energía producida en Francia, nuevo lazo de unión entre Naciones hermanas, que la paz, el trabajo y el progreso nos han permitido establecer.

Más es tan justo como beneficioso para el país que se otorguen derechos exclusivos á los concesionarios, no es menos justo que quien obtenga y disfrute tales ventajas contribuya á las cargas del Estado desde el momento en que adquiere aquellos derechos.

A este fin obedece la creación de un canon temporal sobre las concesiones de saltos de agua.

La moderada cuantía del canon que se propone y su carácter temporal demuestran claramente que no se trata de cifrar en él una fuente de ingresos, sino únicamente de estimular la más pronta realización de las concesiones.

Además, al fijar los diferentes tipos del canon, se ha tenido en cuenta el tiempo que ordinariamente transcurre desde que se otorgan aquéllas hasta que se realizan, según su importancia, los gastos que originan y el valor medio que por sí mismas tienen las concesiones desde el instante que se otorgan por el Estado.

Por tanto en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1909, los concesionarios de saltos de agua satisfarán un canon temporal, regulado por la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: POTENCIA NOMINAL DE LOS SALTOS and Canon anual por caballo. Pesetas. Rows include Hasta 50 caballos, De 51 á 100, De 101 á 500, De 501 á 1.000, De 1.001 á 5.000, De más de 5.000.

Art. 2.º Las concesiones otorgadas al presente y no utilizadas aún satisfarán el canon establecido en el artículo anterior, á partir desde 1.º de Enero próximo.

Art. 3.º Este canon se exigirá de los concesionarios desde la fecha en la cual se les comunique la concesión definitiva hasta aquélla en que principie la aplicación práctica de la fuerza del salto á la industria ú objeto mencionado en la concesión. Desde este día dejará de exigirse el canon establecido en el art. 1.º, comenzando á tributar la explotación por los conceptos contributivos que le correspondan.

Art. 4.º Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, los Gobernadores civiles de las provincias, al otorgar por sí las concesiones que les compete, y al conceder á los concesionarios las otorgadas por el Ministerio de Fomento, darán cuenta simultáneamente á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 5.º Si el primer concesionario de un salto de agua cede sus derechos á otra persona ó entidad, ésta será, á partir de la fecha de cesión, la obligada al pago del canon temporal.

Art. 6.º El canon se pagará por trimestres vencidos. El concesionario que dejase de pagar cuatro trimestres perderá todos sus derechos, declarándose caducada la concesión por el Ministerio de Fomento, á propuesta del de Hacienda, ó por el Gobierno civil de la provincia, á propuesta de la Delegación de Hacienda de la misma, según proceda.

Art. 7.º Si al terminarse las obras proyectadas para hacer efectiva una concesión y empezar, por tanto, la aplicación práctica de ésta hubiera dejado de percibir el Tesoro alguna cuota del canon temporal, la hará efectiva inmediatamente de la Empresa que explote el salto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la debida aplicación de la presente ley.

Madrid 30 de Abril de 1908.—El Ministro de Hacienda, CAJETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que tributen por el concepto de utilidades las profesiones del orden civil y judicial y todas las Sociedades mercantiles.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

A LAS CORTES

La creación de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, que está llamada á constituir el principal fundamento de los ingresos directos del Tesoro, tenía que proceder con cierta parsimonia para su aclimatación y arraigo, á fin de que la brusquedad del cambio en la forma de tributación no malograra las esperanzas legítimas que de su implantación se prometieran. La conveniencia de ampliar sucesivamente la base de su imposición por todos los Gobiernos ha sido reconocida, y satisfecha en parte, respondiendo á demandas de la opinión pública. Ya en 1903 pasaron á tributar por utilidades las Sociedades comanditarias por acciones. En el año anterior, y por la ley de 3 de Agosto, se transportaron asimismo á esta contribución las Sociedades fabriles de forma anónima.

Si guiendo esa dirección, tan conforme con la equidad tributaria, se eliminan de la contribución industrial y de comercio las clasificaciones establecidas para el ejercicio de las profesiones del orden civil, del orden judicial y de la Medicina y Cirugía, y las Sociedades mercantiles, cualquiera que sea la forma de su constitución: unas y otras tienen cabida más adecuada en la de utilidades, señalándose al hacer este cambio tipos de gravamen de notoria modicidad, comparados con los establecidos por el desempeño de los cargos públicos y con los que rigen para las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones.

Las clases profesionales llamadas á contribuir en esta forma lo harán por declaraciones juradas, y para precaver lesiones, que al fin y al cabo á quien más afectan es al contribuyente de buena fe, se establece un nuevo procedimiento, que ha de dirimir las contiendas que se susciten por el acto de la declaración de las utilidades obtenidas por los interesados.

Transitoria y preventivamente seguirán satisfaciendo las mismas cuotas que en la actualidad pagan por industrial; la liquidación por utilidades sólo surtirá efecto para el contribuyente, con carácter adicional, cuando resultare exceso sobre la cuota antes satisfecha.

Al mismo tiempo se atiende á mitigar la pesadumbre del gravamen impuesto á las Sociedades anónimas de fabricación por la ley de 3 de Agosto de 1907, ya que el desarrollo creciente de este tributo permite atenuar rigores acaso excesivos y contrarios en definitiva á su normal desenvolvimiento.

Por último, en lo referente á sucursales y agencias de Sociedades extranjeras domiciliadas en España, se propone el establecimiento de una escala gradual de cuota fija por base de población, que garantice un minimum de tributo, á fin de equipararlas en lo posible al régimen á que se someten en sus respectivos países á las Sociedades mercantiles españolas.

Por las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la autorización de S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La contribución que se satisface por el ejercicio de profesiones del orden civil y del orden judicial, clasificadas en la tarifa 4.ª de las que corren unidas al Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y la que se paga en forma de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos, establecida por Real decreto de 13 de Agosto de 1894, se satisfi-

Table with 4 columns: CAPITAL, MADRID Y BARCELONA, CAPITALES PROVINCIA y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, PUEBLOS. Rows include De 100 millones ó más, De 75 á menos de 100, De 50 á menos de 75, De 25 á menos de 50, De 5 á menos de 25, De 1 á menos de 5, De menos de 1.

Liquidado el impuesto de utilidades que les correspondía satisfacer por el beneficio líquido que resulte de los balances ó declaraciones juradas, pagarán tan sólo lo que excediere de dicha cuota.

Art. 11. La falta de presentación de las declaraciones de utilidades, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentárselas, cuando fueren requeridos por la Administración, y las demás infracciones que se cometan en orden al régimen administrativo de esta contribución, serán penadas con arreglo á las prescripciones establecidas en las disposiciones dictadas para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 12. Los encargados de los Registros mercantiles remitirán trimestralmente á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificaciones ó extinción hayan inscrito durante el trimestre anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios, en cuanto á los documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles ó

rá desde 1.º de Enero de 1909 en concepto de contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Se establece en la tarifa 1.ª, de las comprendidas en el art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, utilidades procedentes del trabajo personal, un nuevo epígrafe número 8, para los que se dediquen al ejercicio de profesiones del orden civil, del orden judicial y de la Medicina y Cirugía, que pagarán con arreglo á la siguiente escala:

El 8 por 100 cuando las utilidades obtenidas no excedan de la suma de 3.000 pesetas.

El 10 por 100 desde 3.001 á 5.000 pesetas; y

El 12 por 100 desde 5.001 en adelante.

Art. 3.º La Administración liquidará y cobrará el tributo en la cuantía del que tuviere señalado el contribuyente en concepto de contribución industrial y de comercio, con todos sus componentes de recargos, premio de cobranza y décimas adicionales.

Presentadas por estos contribuyentes semestralmente las declaraciones juradas de las utilidades obtenidas en el período de tiempo á que se contraiga la declaración, se liquidará el impuesto de utilidades que, con sujeción á la escala del artículo anterior, deban satisfacer, cobrándose tan sólo el exceso sobre la cuota industrial, caso de que lo hubiere.

Art. 4.º De los incidentes que surjan del acto del examen y liquidación de las utilidades declaradas por el ejercicio de las profesiones comprendidas en esta ley, conocerá una Junta formada por el Administrador de Hacienda, Presidente, y cuatro contribuyentes que tributen por cualesquiera de las profesiones gravadas, designándose dos entre los que paguen mayores cuotas, y los otros dos entre los que las satisfagan menores.

En ningún caso podrá formar parte de esta Junta más que un solo contribuyente dedicado al ejercicio de profesión igual á aquélla, cuya declaración de utilidades fuese objeto de controversia.

Si los contribuyentes no concurriesen á la segunda citación, serán sustituidos por el Abogado del Estado, el Inspector Jefe del tributo en la provincia y un Oficial de la Intervención de Hacienda.

Art. 5.º La Junta, apreciando las observaciones que se formulen sobre el asunto controvertido, acordará, por mayoría absoluta de votos, lo que juzvieren más acertado. De sus acuerdos se dará cuenta por el Presidente al siguiente día al Interventor de Hacienda, quien les prestará su conformidad, consolidándose así el acto administrativo, ó los impugnará ante el Delegado de Hacienda, en el preciso término del tercer día, originándose con ello una reclamación económico-administrativa.

Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1909, las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, contribuirán con el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan, comprendiéndose á este efecto en el epígrafe 4.º de la tarifa 3.ª de las establecidas por el art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, un apartado, letra O, cuyo anuncio será como sigue:

O. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación.

Art. 7.º Las Sociedades que no sean anónimas ni comanditarias por acciones que se dediquen á algún fin lucrativo, presentarán en la Administración de Hacienda de la provincia en que radique declaración jurada de las utilidades que hubieren obtenido en el año del ejercicio social, á los quince días de terminado, consignando además el importe y concepto de la contribución que hubieren satisfecho en igual período de tiempo.

Art. 8.º Las utilidades declaradas por estas Sociedades se gravarán con el 6 por 100, señalado en el epígrafe 4.º de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900. Será deducible, á los efectos de la exacción del tributo, el importe de lo que hubiesen satisfecho en concepto de contribución industrial y de comercio, cuando la cantidad liquidada sobre las utilidades declaradas supere el importe de lo pagado. De ser igual ó menor, la declaración presentada se tendrá como dato estadístico, sin ulterior consecuencia.

Art. 9.º El recargo de 10 centésimas establecido en el artículo 1.º, letra c), de la ley de 3 de Agosto de 1907, no les será aplicable á las Sociedades anónimas y á las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, ni tampoco á las Sociedades que no sean anónimas ni comanditarias por acciones, ni á las profesiones del orden civil y judicial de la Medicina y Cirugía, cuando hubiesen de satisfacer el tributo por el concepto de utilidades.

Art. 10. Las Agencias ó sucursales de las Sociedades extranjeras establecidas en España ó que se establezcan en lo sucesivo y que se dediquen al comercio ó la industria, satisfarán una cuota fija proporcional al capital total de la Sociedad, con sujeción á la siguiente escala:

de cualquiera otra clase que, principal ó secundariamente, se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias que fueren precisas para la aplicación de los anteriores preceptos, y adoptará las medidas conducentes á dar á las declaraciones juradas de los contribuyentes la mayor publicidad posible.

Madrid 30 de Abril de 1908.—El Ministro de Hacienda, CAJETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo preceptuado en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que, prescindiendo de las formalidades de subasta, adquiera 5.000 postes de castaño bravo ó sabina, de 7 metros de longitud, siempre que cumplan las condiciones y no excedan del precio que se mencionan en el pliego inserto en la GACETA DE MADRID de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Canet de Mar, provincia de Barcelona,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL DECRETO

En atención á los servicios y merecimientos de Don Emilio de Saravia y Acha, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Enrique García Herreros, Auxiliar segundo, Jefe de Negociado de segunda clase de esa Dirección general;

El REY (Q. D. G.), conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 29 de Octubre de 1900, ha tenido á bien declararle excedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1908.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar segundo, Jefe de Negociado de segunda clase de esa Dirección general, por haberse concedido la excedencia solicitada por D. Enrique García Herreros, que la desempeñaba, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 263 de la ley Hipotecaria;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala, y en su virtud, nombrar para dicho cargo, dotado con el haber anual de 5.000 pesetas, á D. José María Navarro de Palencia; Auxiliar tercero, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. Francisco Cabanas y Botín, y Auxiliars primero, segundo y tercero de la clase de cuartos, con la categoría de Oficiales de Administración civil de segunda clase y sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Jerónimo González y Marín, D. Caste Barahona y Holgado y D. Rafael Atard y González.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1908.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria descriptiva de un aparato para dar dirección á las piezas en las baterías de costa cuando se hace uso de la puntería indirecta, de que es autor el Coronel de Artillería D. Manuel Bo-

net y Calza, y que, con instancia del mismo en súplica de recompensa, cursó á este Ministerio el Capitán general de la quinta región en 15 de Octubre último;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por el Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, ha tenido á bien, por Resolución de 22 del actual, conceder al citado Jefe la Cruz de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato ó retiro, como comprendido en el caso 10 del art. 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz y teniendo en cuenta el 22 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la sexta región.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Señor: Por Real orden de 2 de Enero último se dispone que esta Inspección general informe acerca de la instancia promovida por el Coronel de Artillería D. Manuel Bonet y Calza, en súplica de recompensa por la invención de un aparato para dar dirección á las piezas en las baterías de costa cuando se hace uso de la puntería indirecta.

La Memoria en que éste se describe empieza explicando la manera de resolver el problema de dar dirección á las piezas cuando el blanco no es visible para el apuntador, tomando en cuenta el incremento angular necesario para obtener la convergencia de las bocas de fuego que formen la batería, y después de un detenido análisis de las soluciones que se presentan, estudio en que el autor revela su conocimiento de las ciencias matemáticas y singularmente de los nuevos procedimientos nomográficos, se indica como más ventajosa en la práctica la que realiza el aparato propuesto. Redúcese éste sustancialmente á dos índices, el inferior de los cuales, llamado indicador, señala en el arco graduado de la explanada el ángulo azimutal que debe darse á la pieza, y el superior, denominado corrector, determina, en combinación con un nomograma, la corrección necesaria en cada caso. Colocado el aparato en el marco del montaje, de modo que el eje vertical del nomograma esté contenido en el mismo plano que el de la pieza, para hacer la puntería se traslada el corrector hasta que enrasa con el cruce de las líneas que en el abaco representan la distancia y ángulo azimutal dado por el telémetro, y después se hace girar el montaje hasta que el indicador señale en el arco de la explanada la graduación de dicho ángulo azimutal. Un movimiento de traslación del indicador resbalando por la ranura que le sirve de guía, permite hacer en el ángulo de dirección las correcciones que la observación de los impactos motive.

El primitivo proyecto de aparato descrito sucintamente fué favorablemente informado por la Escuela Central de Tiro el año 1902, y un modelo de él se ensayó en Palma de Mallorca con tal éxito que movió á la Superioridad á ordenar que se construyesen cuatro ejemplares completos para los obuses de 24 de la batería de Enderrocot, de la citada plaza, y á que se experimentasen en el curso de costa del año próximo pasado.

En acta de la Junta facultativa de dicha Escuela, fecha 30 de Noviembre último, en que se consignan estos antecedentes, se dice que, por diversas circunstancias, las pruebas realizadas en el mencionado curso de instrucción no pueden considerarse concluyentes, pero que estas circunstancias, independientes del autor de los aparatos, en nada amanguan el mérito contraído por éste al estudiar teóricamente el asunto y traducir sus ideas en un aparato bien organizado y que en su aplicación práctica parece responder á las ideas fundamentales de la teorías, añadiendo que estima que el Coronel Bonet «ha dado una relevante prueba de laboriosidad, inteligencia y celo por el mejoramiento de las condiciones del

tiro de los obuses por puntería indirecta, merecedora de ser tenida en consideración por la Superioridad».

El examen de la hoja de servicios de dicho Jefe muestra que goza de una brillantísima concepción y que en su larga carrera se ha hecho acreedor á las siguientes recompensas: Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, otra ídem de tercera con el pasador del Profesorado y una de primera con distintivo rojo; Cruz y Placa de San Hermenegildo, Medalla conmemorativa de la defensa de Teruel en 1874, Medallas de Alfonso XII y de la Guerra civil de 1873 á 74 y Cruz de primera clase (Gran Oficial) de la Orden tunecina de Nisham Iftijar, habiendo sido declarado Benemérito de la Patria.

De cuanto queda expuesto resulta que el Coronel de Artillería D. Manuel Bonet y Calza, dando inequívocas pruebas de amor á su profesión, se ha dedicado con ahínco al estudio de un interesante y difícil problema del tiro de las baterías de costas, y haciendo aplicación de las teorías más modernas, lo ha resuelto acertadamente.

Para que las experiencias hechas con su aparato el año último fueran concluyentes sólo ha faltado que la batería en que se verificaron se hubiese preparado en la forma necesaria, lo cual no ha sido culpa del autor de aquél ni amengua en nada su mérito, según manifestación de la Escuela Central de Tiro, y todo hace presumir, juzgando por el éxito del primer modelo ensayado en 1906 y las conclusiones del acta de dicho Centro, que el aparato en la práctica responderá en definitiva satisfactoriamente á las ideas que le informan.

El trabajo realizado por el Coronel Bonet puede ser clasificado, por consiguiente, entre aquellos que dan resultados prácticos beneficiosos en su aplicación á las armas de guerra, y como al fijar el premio que por él merezca deben tenerse también en cuenta sus brillantes notas de concepto, su extraordinaria laboriosidad, y que posee ya, entre otras condecoraciones, una Cruz de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco, obtenida por sus servicios en el Profesorado, la Junta de esta Inspección, por unanimidad, estima que con arreglo al caso 10 del art. 19, y teniendo en cuenta lo proveniente en el 22 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, el citado Jefe se ha hecho acreedor á que se le recompense con la Cruz de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato ó retiro.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 14 de Febrero de 1908.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—Macías. Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: En vista de las actas de la Junta facultativa de la Academia de Infantería, en las que se da cuenta de los servicios prestados en la misma por el Jefe y Oficiales de dicha Arma comprendidos en la siguiente relación,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, ha tenido á bien disponer, por Resolución de 22 del actual, que al Jefe y Oficiales de referencia se les declaren pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato las Cruces del Mérito militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se hallan en posesión, por hallarse comprendidos en el caso 1.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L., núm. 255) y art. 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L., núm. 200).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Relación que se cita.

EMPLEOS	NOMBRES	DESTINOS
Teniente Coronel.....	D. Manuel Prieto y Valero.....	Regimiento Infantería Vad-Ras.
Capitán.....	D. José Letamendia López.....	Academia de Infantería.
Otro.....	D. Domingo Suárez Madariaga.....	Reemplazo, primera región.
Otro.....	D. Juan Urbano y Palma.....	Regimiento de Isabel la Católica.
Otro.....	D. José Cañizares y Gómez de Humarán.....	Colegio de Huérfanos de María Cristina.
Otro.....	D. Benito Martín González.....	Academia de Infantería.
Otro.....	D. Vicente Jiménez y Rodríguez.....	Colegio de Huérfanos de María Cristina.

Madrid 25 de Abril de 1908.—PRIMO DE RIVERA.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 1.º de Febrero último, y para que informe esta Inspección general, según se dispuso en la de 26 de Noviembre del año anterior, se ha remitido, en unión de copias de las hojas de servicios y de hechos de los interesados, la de dos actas de la Junta facultativa de la Academia de Infantería, en que se mencionan los servicios prestados en la misma durante seis años consecutivos por el Teniente Coronel Don Manuel Prieto Valero y Capitanes D. Domingo Suárez Madariaga, D. José Letamendia López, D. Benito Martín González, D. Juan Urbano Palma, D. Vicente Jiménez Rodríguez y D. José Cañizares Gómez.

Ambas actas corresponden á sesiones presididas por el Coronel Director del indicado establecimiento de instrucción. En la referente al Teniente Coronel Prieto, se manifiesta que fué destinado á la Academia de que se habla por Real orden de 20 de Agosto de 1901 (D. O., núm. 85), incorporándose á la misma en 1.º de Septiembre siguiente; se significa que ha prestado muy útiles, provechosos y notorios servicios con inteligencia, celo y acierto muy especiales, y se agrega que se ha distinguido notablemente por haber contribuido á la educación militar del alumno en las clases que tuvo á su car-

go, y á la buena administración de dicho Centro como Jefe del detall y del servicio interior, no cesando de influir en el constante progreso de la enseñanza por medio de Memorias, apuntes, confección de planes de estudios y programas detallados, y ejecutando todos cuantos trabajos se le han encomendado á completa satisfacción.

En la otra acta nombrada se dice que los Capitanes que quedan citados tuvieron colocación en la Academia en la misma fecha que el indicado Teniente Coronel, efectuando su incorporación á la vez que éste; se reproducen los términos encomiásticos empleados al juzgar los servicios realizados por el referido Jefe, y se hace notar que cada uno de los Oficiales mencionados se ha distinguido de manera notable por las siguientes circunstancias:

D. Domingo Suárez Madariaga, por su competencia en la Ciencia matemática pura y aplicada; D. José Letamendia y D. Benito Martín, por ser autores, en colaboración, de *Las lecciones de armas portátiles*, declaradas de texto por Real orden de 18 de Diciembre de 1906 (D. O., núm. 275); D. Juan Urbano, no sólo por su inteligencia é interés en el despacho de los asuntos relacionados con la oficina de Estudios, como Auxiliar del segundo Jefe, sino por el notable desempeño de las clases que ha tenido á su cargo; D. José Cañizares, por este último motivo y por ser autor de unos *Cuadros para el estudio de la geografía de Marruecos*, ajustados al libro de

texto; D. Vicente Jiménez, por su competencia en las clases desempeñadas y por su inteligencia é interés inmejorables en todo cuanto se relaciona con su cometido especial de encargado de las reparaciones en los diferentes edificios que tiene la Academia y en la conservación y mejora de las instalaciones en el campamento de los Aljibes.

Se hacen extensivas á todos los Capitanes aludidos las frases que al ocuparse del Teniente Coronel Prieto se consignaron para poner en relieve su influencia en el constante progreso de la enseñanza.

Finalmente se ha de manifestar que uno y otro escribo terminan expresando: que apreciadas en lo que valen las excelentes cualidades de los interesados, se ha acordado por unanimidad extender esta y evarla á la Superioridad por sí se les consideraba acreedores á recompensa, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento para tiempo de paz y en el Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L., núm. 200.)

El mismo examen efectuado de la copia de las hojas de servicios y de hechos del Teniente Coronel y Capitanes de que se ha hecho mención permite decir:

1.º Que se hallan muy bien conceptuados, puesto que aparecen con la nota de «mucho» en cuanto es posible consignarla.

2.º Que merecieron que se les dieran las gracias por el excelente estado de instrucción táctica en que S. M. el Rey encontró el batallón de alumnos en la revista que pasó al indicado Centro de enseñanza en el año 1905.

3.º Que todos han desempeñado comisiones de variada naturaleza.

4.º Que tienen prestados servicios de campaña muy dignos de especial consideración.

5.º Que la diversidad de clases que cada uno ha tenido á su cargo durante seis años consecutivos acreditan la erudición que poseen y la inteligencia de que se hallan dotados; y

6.º Que por Real orden de 23 de Noviembre de 1905 (D. O., número 257), les fueron concedidas Cruces de la clase comendador del Mérito militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado; poseyendo á más las condecoraciones de que á continuación se da noticia, á la vez que se mencionan determinadas circunstancias.

D. Manuel Prieto Valero: Medalla de Alfonso XII, con los pasadores de Pamplona y Orión, y de la guerra civil de Luzón, conmemorativa de la Regencia y de Alfonso XIII; Cruz y Placa de San Hermenegildo, Cruz de segunda clase de María Cristina y del Mérito militar con distintivo rojo.

Real ordenado Benemérito de la Patria y ha sido accidentalmente los cargos de primero y segundo jefe de la Academia.

D. Domingo Suárez Madariaga: Medalla de Alfonso XIII, tres Cruces pensionadas del Mérito militar con distintivo rojo, y otras tres sin pensión, de las cuales le fué permitida una por la de Carlos III. Posee también la de Isabel la Católica y la de María Cristina. Con anterioridad fué Profesor de la Academia de Infantería y desempeñó igual cometido en el Colegio militar preparatorio de Zaragoza y en el de María Cristina, para huérfanos de Infantería.

D. José Estamandía López: Medallas de la campaña de Cuba y Alfonso XIII, y dos Cruces del Mérito militar con distintivo rojo, siendo de agregar que este Oficial obtuvo el grado de Capitán por mérito de guerra.

D. Benito Martín González: Medallas de la campaña de Cuba con un pasador y de Alfonso XIII, y dos Cruces pensionadas y tres sin pensión del Mérito militar con distintivo rojo. Ha obtenido nota de «muy bueno», el curso especial de profesor para el Profesorado.

D. José Urbano Palau: Medalla de la campaña de Cuba con un pasador y la de Alfonso XIII, y tres Cruces del Mérito militar con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas, de las cuales una sin pensión del mérito de primer Teniente. Real orden de 4 de Agosto de 1905 (D. O., número 190) le fué concedido también el pasador de guerra.

D. Víctor García Rodríguez: Medalla de la campaña de Cuba con un pasador y la de Alfonso XIII, tres Cruces del Mérito militar con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas, una con el distintivo blanco y la de San Hermenegildo. También le fué otorgado una medalla honorífica por servicios distinguidos.

D. José Llanusa: Medalla de la campaña de Cuba con un pasador y la de Alfonso XIII; una Cruz pensionada y una sin pensión del Mérito militar con distintivo rojo; la de Carlos III é Isabel la Católica, en permuta; la de María Cristina y del Mérito militar, con distintivo blanco. Obtuvo el grado de Capitán por acción de guerra.

De cuando queda expuesto se desprende que, tanto el Jefe como los Oficiales referidos, reúnen, no solamente los méritos y circunstancias que previene la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L., núm. 255), sino los exigidos por el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L., número 200), ya que de provechosos y etables pueden calificarse los servicios que tienen prestados en la Academia de Infantería, vistas las pronunciaciones, por todo extremo favorables, consignadas en las actas de la Junta facultativa de la misma.

En su virtud, la Junta de esta Inspección, por unanimidad, estima que se les declare pensionados con el 10 por 100 de su actual sueldo hasta su ascenso al inmediato las Cruces del Mérito militar con distintivo blanco y pasador especial del Real orden, de que están en posesión los mencionados Teniente Coronel y Capitanes, entendiendo que se hallan comprendidos en la segunda parte del inciso 1.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Y E. lo obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 9 de Marzo de 1908.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Samsón, en las islas Baleares, en súplica de que se habilite el punto denominado Cala Figuera para el embarque en régimen de cabotaje de productos del país y desembarque en igual régimen de harinas, maderas, leñas, abonos químicos, materiales y maquinaria para la Agricultura y construcción, y demás mercaderías.

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el Ayuntamiento recurrente funda

su pretensión en la necesidad de utilizar la vía marítima, como más económica, para transportar los referidos productos:

Considerando que, si bien accediendo á lo pretendido se beneficiarían los intereses del vecindario del expresado Ayuntamiento, los intereses fiscales aconseja que no se dé á la habilitación solicitada la extensión que se desea, por lo que se hace preciso determinar la clase de efectos que han de embarcarse y desembarcarse en el expresado punto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el punto denominado Cala Figuera para el embarque en régimen de cabotaje de productos del país, y el desembarque en igual régimen de maderas, leñas, abonos químicos, herramientas y maquinaria para la Agricultura, y piedras de construcción; debiendo realizarse las operaciones con documentación é intervención de la Aduana de Porto-Colón, y bajo la vigilancia del resguardo que preste servicio en el punto que se habilite, y abonarse por los interesados al funcionario de la expresada Aduana que vaya á realizar los despachos las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Debiendo subordinarse en todo caso la distribución del personal de Vigilancia á las necesidades y conveniencias del servicio, que nadie mejor que el Ministro puede apreciar, se servirá V. S. prevenir al personal á sus órdenes que se abstenga de formular solicitudes de permuta, que en lo sucesivo no serán admitidas en el Registro central; debiendo por su parte V. S. dejar sin curso las que hasta hoy puedan haberle sido presentadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de

Excmo. Sr.: El resultado de las oposiciones efectuadas hasta ahora para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, lleva al ánimo el convencimiento de que en su modo de verificarse existen defectos que procedo corregir. Se observa, en efecto, que en la generalidad de los casos no se ha conseguido cubrir el total de las plazas vacantes, á pesar del gran número de opositores presentados, lo cual prueba que éstos no se hallaban convenientemente preparados. Esta deficiencia en la preparación puede obedecer á que el opositor no disponga del tiempo necesario para adquirir los conocimientos exigidos, debido quizá, primero, á que el anuncio de las convocatorias resulta inesperado después de un lapso de tiempo en cada caso diferente; segundo, al poco tiempo que suele mediar entre la convocatoria y los exámenes; y tercero, á la circunstancia de exigirse la aprobación de todas las asignaturas en una sola convocatoria. Todo lo cual impide cubrir las bajas que de un modo periódico se producen en el Cuerpo, que ascienden á unas 50 ó 60 al año.

También es oportuno subsanar una deficiencia observada en la práctica de la carrera del Telegrafista, consistente en la falta de conocimiento de los idiomas más usuales.

Para poner remedio á estos inconvenientes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que las asignaturas exigidas para el ingreso en la Escuela de Telégrafos, de que trata el art. 8.º del Reglamento orgánico, constituyan tres grupos, cuya aprobación por separado podrá obtener el opositor en una sola ó varias convocatorias.

Los grupos quedarán formados del siguiente modo:

Primer grupo.

- 1. Castellano: escritura al dictado y análisis gramatical.
2. Francés: lectura y versión al castellano.
3. Geografía.

Segundo grupo.

- 1. Elementos de Aritmética.
2. Elementos de Álgebra.
3. Elementos de Geometría.

Tercer grupo.

- 1. Nociones de Física.
2. Nociones de Química.

Los exámenes serán por escrito y orales, esencialmente prácticos.

2.º Que las convocatorias tengan lugar anualmente en el mes de Febrero, debiendo anunciarse en el de Enero la fecha de comienzo, las poblaciones donde se han de verificar y el número de plazas que hayan de cubrirse.

En el caso de que en esta convocatoria anual no se lograse cubrir el total de las vacantes anunciadas, podrá verificarse otra complementaria en el mes de Julio del mismo año.

3.º Que los opositores que lo soliciten puedan examinarse de inglés ó alemán en el tercer grupo, considerándose como mérito la aprobación de cualquiera de estos idiomas, y uniéndose la calificación que obtengan á la conseguida en las demás materias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria elevada á este Ministerio por el Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central D. Eugenio Morales Chafri, relativa á los trabajos hechos durante su pensión en el extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en conformidad con el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, ha tenido á bien disponer se inserten las conclusiones de dicha Memoria de radiactividad en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Condiciones.

Segundo grupo.—Radiactividad.

1.º El estudio de la Radiactividad que presenta la emanación de las sales de radio pueda considerarse como un importante auxiliar del análisis químico, ya que permite demostrar la existencia del elemento en cuestión, aun en cantidades de orden inferior á las que son necesarias para el descubrimiento especial de los cuerpos simples.

2.º En toda su técnica cuya actividad sea debida al radio, su emanación pueda utilizarse para medir la cantidad de dicho elemento que le produce.

3.º Para intensificar las radiactivas inferiores á la del uranio metálico, puede sustituirse el procedimiento electrométrico de Curie por otros sistemas sean de menor capacidad eléctrica, á fin de obtener mayor sensibilidad.

4.º Para el estudio de emanaciones ó gases en general, cuya desactivación sea muy rápida en los primeros momentos, se ha de hacer una modificación adecuada de los recipientes condensadores empíricos.

5.º Exceptuando los dos casos anteriores, el método de mediciones de Curie es indiscutible, en cuanto preciso, para cualquier estudio de radiactividad, por intenso que sea.

6.º Para usidad relativa de actividades, debe tomarse la del uranio metálico pulverizado, en superficie circular de ocho centímetros de diámetro, medida en el condensador de discos de Curie.

7.º El procedimiento manual empleado para desplazar el peso que se coloca en el platillo del cuarzo puro eléctrico (base de las mediciones) da buenos resultados, pero es un tanto molesto y ofrece posibilidad de un accidente por ruptura de la lámina de cuarzo, debiendo sustituirse por el desplazamiento mecánico que describo en esta Memoria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por los Sres. D. Francisco Javier de Azpiroz y Carrión, Conde de Alpuente, en concepto de Presidente del Consejo de administración de la Sociedad anónima Ferrocarril de Villacañas á Quintanar de la Orden, y D. Cipriano Tejero Sánchez, como Director Gerente de la propia Sociedad, en solicitud de que se reconozca como concesionaria del ferrocarril de Villacañas á Quintanar de la Orden á la Sociedad del mismo nombre antes mencionada y se le otorgue la escritura de concesión:

Visto el art. 3.º de la ley de Ferrocarriles secundarios vigente:

Vista la Real orden de 5 de Febrero último, que autorizó al concesionario D. Cipriano Tejero Sánchez para transferir la concesión del ferrocarril de que se trata á la Sociedad solicitante:

Viste el testimonio literal de otro de la primera copia de escritura de ratificación de transferencia del proyecto y concesión del ferrocarril secundario de Villacañas á Quintanar de la Orden, autorizado en 18 de

Marzo próximo pasado por D. Arsenio Rueda y Ramírez, Abogado y Notario de esta Corte, en el cual consta la constitución legal de la Sociedad, la transferencia que en favor de ésta ha hecho el concesionario y el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes: Considerando que no existe inconveniente alguno en acceder á lo solicitado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe la transferencia del ferrocarril de Villacañas á Quintanar de la Orden, tantas veces citado, hecha por el concesionario del mismo, D. Cipriano Tejero Sánchez, á favor de la Sociedad anónima de igual nombre, Villacañas á Quintanar de la Orden, quedando ésta, como concesionaria, sujeta en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones que tenía el anterior concesionario, y se proceda, previos los trámites establecidos, al otorgamiento de la escritura de concesión á favor de la repetida Sociedad, según se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1908.

BESADA

Sr. Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Abril de 1908, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	
	Pesetas.	
Doña Eloísa Ruiz Ponzos	1.250	
Doña Elvira Sáenz López	400	
Doña Angela Pazos y González de Auleo	2.062.50	
Doña Aurora Martínez Fernández	625	
Doña Asunción Boadella Barret	1.250	
Doña María Ruitrigo Hernández	1.125	
Doña Eloísa Martínez Fernández	400	
Doña Ramona Lara Goñi	470	
Doña María Juana Santos Rodríguez	470	
Doña Aleja Simforosa Olanda y Sáez	470	
Doña Delfina Arias Vaquero y hermanos	625	
Doña Casilda Azorin Corralé	825	
Doña Eladia Arechandíeta y Sánchez	470	
Doña María de los Dolores Antonia Guasp y Barceló	1.100	
Doña Antonia Valdés Pinazo	1.125	

Madrid 1.º de Mayo de 1908.—F. Escario.

MINISTERIO DE ESTADO

Juzgado 2.º de primera instancia del cantón de Veraacruz (República Mexicana).

Edicto.

En los instados de los Sres. Manuel Carranza, natural de España; Teresa Escobar de Carranza y Francisca Carranza de Arredondo, vecinos de la villa de Soledad, el ciudadano Juez de los autos, Licenciado Joaquín Ramón, ha dispuesto que se expidan edictos convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en la GACETA DE MADRID (España), expido el presente en la Heroica Ciudad de Veraacruz á los diez días del mes de Abril de 1908.—Carlos A. Lara, Secretario. X—574

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 4, 5 y 6 de Mayo.

Pago de créditos de Ultramar; reconocidos por los Ministros de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 26.250.

Día 7.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.250.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.337.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de supones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.247.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.678.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1890, hasta el núm. 11.117.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta,

con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.657.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.782.

Día 8.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.250.

Día 9.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.250.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables desde los seriales; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, precedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y cables Madrid 1.º de Mayo de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Negociado Central.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha dispuesto que el día 13 del corriente, á las once y media, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 59.319 96 pesetas, compuesta de 33.177.72 pesetas recaudadas por ventas de Corporaciones civiles en los meses de Octubre de 1903, Noviembre y Diciembre de 1906 y Septiembre de 1907, y de 17.142.24 pesetas, sobrante de la subasta verificada el día 22 de Abril último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 11 y 12, de diez á dos, y el 13, de diez á once y media. Pasada esta

hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principian-do después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda y Clases pasivas de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta. (Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 1.º de Mayo de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

Modo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas en del corriente y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 190.....—El interesado. S—

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Esta Junta, en sesión de 7 del actual, acordó la anulación de los resguardos que á continuación se expresan, conforme á lo solicitado por la Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.

Número del resguardo.	Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR	Número de la relación.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA
32.928	384 09	D. Miguel Merino Pierrá	5	21 Enero 1908.
16.522	77 25	Antonio Noguera Oliver	786	13 Febrero 1906.
28.612	34 15	Daniel Miguel Cabo	2.327	20 Abril 1907.

NOTAS.—1.ª En sustitución del resguardo núm. 16.522, que se anula por haber sufrido extravío, deberá expedirse uno nuevo por igual cantidad á favor de Antonio Noguera Oliver.

2.ª En sustitución del resguardo núm. 28.612, que se anula por haber sufrido extravío, deberá expedirse otro por igual cantidad y á favor del mismo acreedor.

La Junta, en la misma fecha, ha acordado las rectificaciones siguientes:

El re-guardo núm. 31.183, correspondiente al acreedor Juan Fernández Arce, que figura en la relación 1, publicada en la GACETA de 20 de Octubre de 1907, con pesetas 69, deba serlo por pesetas 89.

El re-guardo núm. 31.214, correspondiente al acreedor Manuel María Rivas, que figura en la misma relación que el anterior con pesetas 657 70, deba serlo por pesetas 357 70, á favor de Manuel Mejías Rivas.

El resguardo núm. 33.110, correspondiente al acreedor Mateo de las Hnas Torres, que figura en la relación 2.737, publicada en la GACETA de 21 de Enero de 1908, con pesetas 126 30, deba serlo por pesetas 107 35.

La Junta, en la misma fecha, 7 del corriente, acordó la anulación de la clasificación en el grupo 2.º, clase 1.ª, de los créditos que se detallan á continuación:

NOMBRE DEL ACREEDOR	Pesetas.	Número de la relación.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA
Antonio Asensio Gaveia	27 35	165	25 Junio 1907.
José Martínez Pérez	91 05	>	Idem.
Juan Martínez Rey	29 95	>	Idem.
José Pérez Moreno	124 40	>	Idem.
Vicente Ibáñez Gil	224 45	203	14 Julio 1907.
Gregorio Jover Osaña	92 65	>	Idem.
Joaquín Rafael Fuentes	140 90	>	Idem.
José Moncho Conesa	139 75	>	Idem.
Cándido Munguía Prieto	956 65	>	Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos. Madrid 30 de Abril de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

ESTADÍSTICA GENERAL DE LA

PARTE

BENEFICENCIA

CONTINUACIÓN DE LA

FUNDACIONES

Número de orden.....	NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS
313	Hospital.....	»	Se ignora.....	Bracosos.....	»
314	Idem.....	»	Idem.....	Cabanillas de la Sierra..	Alcalde y Cura párroco.....
315	Idem.....	»	Idem.....	Camarma de Esteruelas..	Idem.....
316	Idem.....	»	Idem.....	Canillas.....	Idem.....
317	Idem.....	»	Idem.....	Carabanchel Bajo.....	»
318	Idem.....	»	Idem.....	Carabaña.....	Alcalde y Cura párroco.....
319	Idem de Nuestra Señora de la Concepción.	»	Idem.....	Ciempozuelos.....	Ayuntamiento.....
320	Idem de Nuestra Señora de la Caridad...	»	Idem.....	Colmenar de Oreja.....	Idem.....
321	Idem de Santa María Magdalena.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.....
322	Hospital.....	»	Idem.....	Corpa.....	»
323	Hospital de San Juan Bautista.....	»	Idem.....	Canencia.....	Ayuntamiento.....
324	Hospital.....	»	Idem.....	Daganzo de Arriba.....	Idem.....
325	Hospital de San Miguel.....	»	Idem.....	Estremera.....	Duque del Infantado.....
326	Hospital.....	»	Idem.....	Fuente el Saz.....	Alcalde Cura párroco.....
327	Hospital de Santa María Magdalena.....	»	Idem.....	Getafe.....	»
328	Idem del Buen Suceso.....	»	Idem.....	Madrid.....	Patronato Real.....
329	Idem de la Buena Dicha.....	»	6 Abril 1578.....	Idem.....	Hermandad de la Misericordia.....
330	Idem Homeopático de San José.....	Curación por el sistema homeopático.....	15 Abril 1872.....	Idem.....	Junta de Patronos.....
331	Idem de Irlandesas.....	Asistencia de eclesiásticos ingleses.....	21 Julio 1638.....	Idem.....	Cabildo de Curas y Beneficiado.....
332	Idem de Italianos de S. Pedro y S. Pablo.	»	Año de 1579.....	Idem.....	Reydo. Nuncio Apostólico.....
333	Idem de San Fermín de los Navarros.....	»	Año de 1684.....	Idem.....	La Hermandad.....
334	Idem de San Luis de los Franceses.....	»	Año de 1613.....	Idem.....	Patronato Real.....
335	Idem de la Iglesia Evangélica.....	Curación de individuos de la Religión.....	23 Mayo 1876.....	Idem.....	»
336	Idem de Portugueses.....	»	18 Enero 1878.....	Idem.....	Ordenes Militares.....
337	Idem de Presbíteros.....	Asistencia á Sacerdotes pobres.....	24 Nov. 1733.....	Idem.....	Congregación del Apóstol San Pedro.....
338	Idem de la V. O. T. de San Francisco.....	Asistencia á los hermanos.....	Año de 1676.....	Idem.....	Junta mixta de seculares y eclesiásticos.....
339	Idem de San Bartolomé.....	»	Se ignora.....	Parla.....	Alcalde y Cura párroco.....
340	Idem de San Lorenzo.....	»	Idem.....	Pinto.....	»
341	Hospital.....	»	Idem.....	Rascafría.....	Cura párroco.....
342	Idem.....	»	Idem.....	San Agustín.....	Ayuntamiento.....
343	Idem.....	»	Idem.....	Santorcaz.....	»
344	Idem.....	»	Idem.....	Tielmes.....	Alcalde y Cura párroco.....
345	Hospital de Ntra. Sra. de la Asunción...	»	Idem.....	Torrejón de Ardoz.....	Cura párroco.....
346	Hospital.....	»	Idem.....	Torrelaguna.....	Ayuntamiento.....
347	Idem.....	»	Idem.....	Torremocha.....	Idem.....
348	Idem.....	»	Idem.....	Villaavilla.....	Alcalde y Cura párroco.....
349	Hoyo, D. Francisco del.....	Limosnas.....	Idem.....	Madrid.....	»
350	Hoyos y Montoya, D. Juan.....	Misas y dotes.....	Idem.....	Idem.....	»
351	Huerta, Dr. D. Antonio.....	Dotes y limosnas.....	Idem.....	Ribatijada.....	Alcalde y Cura párroco.....
352	Huertas, Fray Juan de las.....	Misas y limosnas.....	27 Feb. 1732.....	Madrid.....	Congregación del Apóstol San Pedro de Presbíteros.....
353	Ibañez, D. Domingo.....	Hospital.....	Se ignora.....	Algete.....	Ayuntamiento.....
354	Ibañez, D. Sebastián.....	Dotes.....	Idem.....	Madrid.....	»
355	Institut-Asilo de San José.....	Para epilépticos.....	Idem.....	Carabanchel Alto.....	Arzobispo-Obispo de Madrid Alcalá.....
356	Instituto Casa-cuna del Niño Jesús de Praga.....	Maternidad artificial.....	Idem.....	Madrid.....	»
357	Iturrealde, D. Juan Bautista, Marqués de Murillo.....	Dotes, limosnas y Escuelas.....	29 Enero 1739.....	Idem.....	»
358	Izurrivia, Doña Joaquina.....	»	Se ignora.....	Idem.....	»
359	Jáen D. Francisco.....	Dotes y limosnas.....	Idem.....	Idem.....	»
360	Jansoro y Bárcenas, Doña María.....	Misas y limosnas.....	27 Julio 1874.....	Idem.....	Párrocos de Santa Cruz y San Sebastián.....
361	Jiménez, D. Diego y Catalina.....	Misas y dotes.....	26 Enero 1582.....	Alcalá de Henares.....	»
362	Jiménez D. Hernando.....	Limosnas y otros objetos.....	4 Agosto 1563.....	Móstoles.....	Alcalde.....
363	Jiménez, D. José.....	Misas y limosnas.....	26 Abril 1728.....	Madrid.....	Congregación del Apóstol San Pedro de Presbíteros.....
364	Jiménez, Doña María Marcos.....	Dotes.....	Se ignora.....	Idem.....	»
365	Jiménez de Uroso, Doña Francisca Manuela.....	Misas.....	23 Abril 1727.....	Idem.....	Congregación de la Venerable Orden tercera de San Francisco.....
366	Jorbaán, Vizcondesa de.....	Colegio de Desamparadas Adoratrices del Sagrado Corazón.....	Se ignora.....	Idem.....	»
367	Juárez, Doña María.....	Dotes.....	Idem.....	Idem.....	»
368	Juarranz, Doña Benita.....	Escuelas.....	9 Julio 1902.....	Santos de la Humosa.....	Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.....
369	Juarros, Doña Ana de.....	Dotes.....	Se ignora.....	»	Junta provincial de Beneficencia.....
370	Lafarque, D. Lucas.....	Dotes y socorros.....	3 Dic. 1785.....	Madrid.....	»
371	Laguardía, Doña María.....	»	Año 1675.....	Idem.....	Párroco de San Ginés y Ayuntamiento.....
372	Lastra, Doña Elvira de.....	Dotes y pensiones.....	21 Sep. 1653.....	Idem.....	»
373	Ledeña, Doña Aldonza.....	»	Se ignora.....	Robledo de Chavela.....	»
374	Lemaire, Doña Manuela.....	Misas, dotes, pensiones y limosnas.....	Idem.....	Madrid.....	»
375	León, Fray Luis de.....	Misas y limosnas.....	14 Mayo 1660.....	Idem.....	Congregación del Apóstol San Pedro de Presbíteros.....
376	León de Urbiola, D. Juan.....	Misas, dotes y limosnas.....	2 Feb. 1678.....	Idem.....	»
377	Lerena, Conde de.....	Capellanía, dotes, Escuelas y pensiones.....	8 Dic. 1791.....	Valdemoro.....	Junta provincial de Beneficencia.....
378	Lezcano Tegui, D. Santiago.....	Misas e instrucción.....	22 Julio 1742.....	Madrid.....	Padres del Colegio de las Escuelas Pías.....
379	Limpías, D. Pedro de.....	Dotes y socorros.....	18 Abril 1576.....	Idem.....	»
380	Linares, Marqueses de.....	Misas, dotes, pensiones y socorros.....	31 Dic. 1901.....	Idem.....	Junta de Patronos.....
381	López, Doña Ana María.....	Dotes.....	5 Enero 1669.....	Idem.....	Cofradía del Santísimo Cristo de San Ginés.....
382	López, Doña Catalina.....	Idem.....	18 Julio 1599.....	Fuentidueña de Tejo.....	Familiar.....
383	López, D. Diego.....	Instrucción.....	Se ignora.....	Valdetorres.....	»
384	López, D. Esteban.....	Socorros á enfermos.....	Idem.....	Garganta.....	Cura párroco.....
385	López, D. Sancho, y Marina Alfonso.....	Hospital.....	26 Nov. 1413.....	Cobaña.....	Junta de Patronos.....
386	López Albacete, D. Pedro.....	»	Año de 1603.....	Madrid.....	Párroco de San Sebastián y Ayuntamiento.....
387	López de Avendaño, Ruy.....	Hospital.....	Se ignora.....	Talamanca.....	Cura párroco.....
388	López Iglesias, D. Juan.....	Dotes y limosnas.....	Año de 1708.....	Madrid.....	»
389	López Martínez, Doña Teresa.....	Idem.....	8 Junio 1782.....	Idem.....	Hermandad del Refugio.....
390	López de Mendoza, D. Inigo.....	Hospital del Salvador.....	23 Enero 1500.....	Buitrago.....	Daque del Infantado.....
391	López de Mendoza, D. Juan Bautista.....	Pensiones á estudiantes.....	Se ignora.....	Carabaña.....	Alcalde y Cura párroco.....
392	López de Porras, D. Félix M. de Villa.....	»	»	»	»
393	López de Segovia, D. Fernán.....	Limosnas.....	31 Agosto 1795.....	Madrid.....	Junta provincial de Beneficencia.....
394	López Sigales, D. Pedro y su esposa.....	Capellanías, dotes y pensiones.....	24 Mayo 1585.....	Torrelaguna.....	Cura, Beneficiado y Ayuntamiento.....
395	López Tejedor, D. Alfonso.....	Capellanía y otros objetos.....	Se ignora.....	Madrid.....	»
396	López Traña, D. Francisco.....	Cátedra de Latínidad.....	Año de 1753.....	Fuencarral.....	Alcalde y Cura párroco.....
397	Ledeña, D. Luis.....	Misas, dotes y pensiones.....	14 Junio 1666.....	Madrid.....	»
398	Luján, D. Francisco.....	Vestir á pobres.....	Año de 1538.....	»	»
399	»	»	7 Sep. 1591.....	Madrid.....	Párroco de San Pedro.....

FUNDACIONES

Table with 5 columns: NOMBRE DE LOS FUNDADORES, SU OBJETO, FECHA en que se instituyeron, PUEBLO EN QUE RADICAN, and NOMBRE DE LOS PATRONOS. It lists various foundations from 1595 to 1908, including details on their purposes and locations.

CAPITALES

FECHA de la clasificación.	FINCAS URBANAS Pesetas. Cts.	FINCAS RÚSTICAS Pesetas. Cts.	CENSOS Pesetas. Cts.	DESCRIPCIONES Pesetas. Cts.	TÍTULOS Pesetas. Cts.	ACCIONES DEL BANCO Pesetas. Cts.	CRÉDITOS Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.	RENTAS	OBSERVACIONES
									ANUALES Pesetas. Cts.	
18 Agosto 1903...	50 3.500	97	26.538 14.357'50 276	14.378'52 154.000 27.225'90				40.916'52 154.147 45.083'40 276	1.371'28 4'928 1.127'42 16'60	
				54.195'69				54.195'69	2.167'83	
			1.937'50					1.937'50	80	
				67.868'25	13.750			81.618'25	3.264'73	
			11.000					11.000	330	
				6.500				6.500	260	
				31.514				31.514		
			3.173					3.173		
			72.300					72.300		
20 Abril 1877.....	933'25	960		135.361'77 10.531				137.260'02 10.713'50	6.679'18 543	
			21.949				1.636'50	23.635'50		
			8.292'75					8.292'75		
			317'25					317'25	9'25	
12 Oct. 1904.....				77.917				77.917		
20 Abril 1877.....				36.817'75				36.817'75		
				22.364				22.364		
				175.093				175.093		
			3.719'25	48.257'49 21.386'16				51.976'74 21.386'16 189.700	2.039'65 213'86 18.120'03	
31 Agosto 1895.....	189.700									
5 Mayo 1902.....										
3 Julio 1897.....										
			8.500					8.500		
	12.500		3.076'75	41.161'84				56.738'59	1.709'52	
			3.601'51					3.601'51	204'39	
				15.741'42				15.741'42	629'65	
			4.125	3.573'11	5.800			13.498'11	575'84	
			195.433'75	22.000				217.433'75		
			15.165'25	17.232'25				32.397'50		
				54.394'80				54.394'80		
				16.000				16.000	640	
			1.125	17.959'98				19.084'98	746'48	
				14.245'78				14.245'78		
				1.000				1.000	40	
				10.000				10.000	400	
								39.099'75		
				632.004'96	2.060	24.500		658.564'96	27.781'67	
		3.040		47.110'37				50.150'37	1.984'44	
				6.658				6.658		
			13.754'48	8.652				22.406'48	338'24	
			15.810					15.810		
			650					650	16'25	
				50.697'82				50.697'82	2.027'91	
			6.300	1.062'50				7.362'50		
				13.125				13.125	525	
				3.333'93	1.500			4.833'93	195'35	
			3.500					3.500		
				1.444'20				1.444'20	57'76	
				26.918'15				26.918'15	1.076'02	

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los Sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido, los primeros, treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos, al solicitarlos por primera vez.

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría...	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Tribunal Supremo.....	Tribunal Supremo.....	3. ^a	Ordenanza vigilante.....	1.250			
2	Dehesa de Castilserás.—Ciudad Real.....	Ministerio de Hacienda.....	2. ^a	Guarda mayor.....	1.000	250 de gratificación para caballo....		
3	Administración subalterna de la Renta del alcohol.—Chinchón.—Madrid.....	Idem.....	1. ^a	Ordenanzas.....	1.000			
4	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	1.000			
5	Idem de Correos.—Coruña.—De Noya á Muros (segunda conducción).....	Idem de la Gobernación.....	1. ^a	Peatón.....	1.000			
6	Ayuntamiento de Cuenca.—Secretaría.....	Capitanía general de la primera región	3. ^a	Escribiente.....	1.000			
7	Idem.....	Idem.....	3. ^a	Aspirante.....	1.300			
8	Idem.....	Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.450			
9	Idem.....	Idem.....	3. ^a	Inspector de la Sierra.....	1.600			
10	Idem de la Coruña.....	Idem de la octava ídem.....	2. ^a	Guardia municipal.....	1.150			Tener la estatura de 1'650 centímetros.
11	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	1.150			Idem.

Destinos que pueden obtener los Sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, Cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en Reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría...	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
12	Instituto general y técnico de Castellón..	Ministerio de Instrucción pública....	2. ^a	Portero.....	800			
13	Dirección general del Tesoro.—Adminis- tración de loterías de primera clase, número 4, de Zaragoza.....	Idem de Hacienda.....	2. ^a	Administrador.....			9.500	Acompañar una manifesta- ción suscrita por dos con- tribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, autorizada por el Adminis- trador de Hacienda, en la que se justifique que el in- teresado cuenta con recur- sos para prestar la fianza que se exige.
14	Idem.—Idem de segunda clase de Villajo- yosa.—Alicante.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
15	Idem.—Idem id. de Vélez Rubio.—Murcia	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
16	Idem.—Idem id. de Azuaga.—Badajoz...	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
17	Idem.—Idem id. de Torrox.—Málaga...	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
18	Idem.—Idem id. de Pola de Labiana.— Oviedo.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
19	Idem.—Idem id. de Ontaneda.—Santander	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
20	Idem.—Idem id. de Arenas de San Pe- dro.—Ávila.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
21	Idem.—Idem id. de Santa María.—Balea- res.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
22	Idem.—Idem id. de Albaida.—Valencia...	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
23	Idem.—Idem id. de Pravia.—Oviedo.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
24	Idem.—Idem id. de La Bisbal.—Gerona..	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
25	Idem.—Idem id. de Carrión de los Con- des.—Palencia.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
26	Idem.—Idem id. de Montoro.—Córdoba..	Idem.....	2. ^a	Idem.....			2.500	Idem.
27	Intervención de Hacienda de Castellón..	Idem.....	1. ^a	Ordenanza.....	625			
28	Archivo de Hacienda de ídem.....	Idem.....	1. ^a	Mozo.....	625			
29	Tesorería de Hacienda de Jaén.....	Idem.....	1. ^a	Mozo de Caja.....	625			
30	Depositaria especial de Hacienda de El Ferrol.—Coruña.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	750			
31	Administración de Hacienda de Murcia..	Idem.....	1. ^a	Ordenanza.....	750			
32	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Barcelona.....	Idem.....	1. ^a	Mozo de faena.....	750			
33	Idem de Correos.—Alava.—Lezama.....	Idem de la Gobernación.....	1. ^a	Cartero.....	200			
34	Idem.—Almería.—De Cantoria á Partalva	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	200			
35	Idem.—Badajoz.—Puebla de Sancho Pérez	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100			
36	Idem.—Idem.—Torremejía.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200			
37	Idem.—Idem.—De Guareña á Manchita..	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	300			
38	Idem.—Baleares.—Santa Eulalia.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	150			
39	Idem.—Barcelona.—Montmelló.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100			
40	Idem.—Idem.—Oliván.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200			
41	Idem.—Idem.—Olesa de Montserrat....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400			
42	Idem.—Idem.—Papiol.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200			
43	Idem.—Idem.—Pobla de Lillet.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....				
44	Idem.—Idem.—Vacarizas.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100			
45	Idem.—Idem.—Granollers á La Roca....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	350			
46	Idem.—Cáceres.—Garguera.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100			
47	Idem.—Cádiz.—Alcañal del Valle.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....				
48	Idem.—Ciudad Real.—Arenales de Mos- cada.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200			
49	Idem.—Coruña.—Bruño.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....				
50	Idem.—Cuenca.—Paredes.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	125			
51	Idem.—Idem.—De Almodóvar á Huer- meces.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	378			
52	Idem.—Gerona.—Bescanó.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	150			
53	Idem.—Idem.—Corsá.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100			
54	Idem.—Idem.—Montras.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100			
55	Idem.—Idem.—De Inglés á San Martín de Carés.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	875			
56	Idem.—Guadalejara.—De Pozo Almogue- ra á Fuentesnovillas.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	180			
57	Idem.—Huesca.—Huerto.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100			
58	Idem.—Idem.—La Guardia.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200			
59	Idem.—León.—De Burgo Ranero á Villa- misar.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	500			
60	Idem.—Lérida.—Suterraña.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	150			

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDE Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
61	Dirección general de Correos.—Logroño. De Nájera á Castroviejo.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Peatón.....	600			
62	Idem.—Lugo.—Lancara.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100			
63	Idem.—Idem.—Riotorto.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300			
64	Idem.—Málaga.—El Burgo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
65	Idem.—Idem.—Peñarubia.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
66	Idem.—Idem.—De Colmenar á Alfarnate.	Idem.....	1.ª	Peatón.....	625			
67	Idem.—Navarra.—Echalar.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200			
68	Idem.—Idem.—Echarri-Aranaz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600			
69	Idem.—Idem.—Mequiriz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
70	Idem.—Idem.—Vidangos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
71	Idem.—Oviedo.—Santullano (Regueras)..	Idem.....	1.ª	Idem.....	100			
72	Idem.—Idem.—Vega de Sariegos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
73	Idem.—Idem.—Vidiago (Llanes).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150			
74	Idem.—Idem.—Villatresmil.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350			
75	Idem.—Palencia.—Villahumbroso.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
76	Idem.—Idem.—Villamoronta.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
77	Idem.—Idem.—De Cervera á Vergaño.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300			
78	Idem.—Pontevedra.—Filgueira.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	350			
79	Idem.—Salamanca.—De Alba de Tormes á Martinamor.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300			
80	Idem.—Segovia.—Pinillos de Palendos..	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100			
81	Idem.—Tarragona.—Vilella-Baja.....	Idem.....	1.ª	Idem.....				
82	Idem.—Idem.—De Hospitalet á Pradijo..	Idem.....	1.ª	Peatón.....	520			
83	Idem.—Teruel.—Aguilar.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150			
84	Idem.—Idem.—Báguena.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
85	Idem.—Idem.—Villavespa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150			
86	Idem.—Idem.—De Albarracín á Jabaloyas	Idem.....	1.ª	Peatón.....	730			
87	Idem.—Idem.—De Alfambra á Galve.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300			
88	Idem.—Toledo.—Almonacid.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	300			
89	Idem.—Valencia.—Alfarfá.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150			
90	Idem.—Idem.—Cuart de Poblet.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150			
91	Idem.—Valladolid.—Salices de Mayorga.	Idem.....	1.ª	Idem.....				
92	Idem.—Zamora.—De Fresno á Moraleja de Sayago.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	565			
93	Idem.—Zaragoza.—Salillos.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200			
94	Idem.—Idem.—Villafeliche.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250			
95	Idem.—Soria.—De Osera á Farlete.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	720			
96	Idem.—León.—Páramo del Sil.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200			
97	Idem.—Sección de Telégrafos.—Sevilla..	Idem.....	1.ª	Celador de segunda.....	850			No exceder de la edad de cua- renta y cinco años.
98	Idem.—Idem.—Santander.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	950			Idem.
99	Idem.—Idem.—Madrid.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850			Idem.
100	Idem.—Idem.—Córdoba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850			Idem.
101	Idem.—Idem.—Málaga.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850			Idem.
102	Idem.—Idem.—Madrid.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850			Idem.
103	Idem.—Idem.—Granada.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850			Idem.
104	Idem.—Idem.—Estación de Tortosa.—Ta- rragona.....	Idem.....	1.ª	Ordenanza de segunda clase.	725			Idem.
105	Idem.—Idem.—Idem de Ponferrada.—León	Idem.....	1.ª	Idem.....	725			Idem.
106	Ayuntamiento de Maranchón.—Guadalajara	Capitanía general de la primera región	2.ª	Alguacil.....		75 pesetas de gra- tificación.....		
107	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guarda de campo y siembra.		Tercera parte de las denuncias.....		
108	Idem de Malpartida de Plasencia.—Cáceres	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	388			
109	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 serenos empedradores.....	485			
110	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 guardas rurales.....	485			
111	Idem de Villaviciosa de Odón.—Madrid.	Idem.....	3.ª	Auxiliar de Secretaría.....	730			
112	Idem.....	Idem.....	2.ª	Alguacil y encargado de vi- gilancia.....	730			
113	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 serenos.....	730			Uno encargado de custodiar la cárcel, y el otro del ar- bolado.
114	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 vigilantes de consumos.....	653 75			
115	Idem.....	Idem.....	2.ª	Visitador Administrador de consumos.....	750			
116	Idem de Cozar.—Ciudad Real.....	Idem.....	2.ª	Alguacil portero.....	425 62			
117	Idem de Villarejo de Montalbán.—Toledo.	Idem.....	1.ª	Guarda municipal.....	365			
118	Idem.....	Idem.....	1.ª	Peatón correo municipal.....	243 25			
119	Idem de Alburquerque.—Badajoz.....	Idem.....	2.ª	Inspector de policía.....	821			Costearse el uniforme de dia- rio y de gala.
120	Idem de Medellín.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Jefe de guardas municipales.	547 50			
121	Idem.....	Idem.....	1.ª	4 guardas rurales.....	456 25			
122	Idem.....	Idem.....	1.ª	Sereno.....	456 25			
123	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guarda de los paseos públicos	365			
124	Idem.....	Idem.....	1.ª	Encargado de las llaves del cementerio.....	50			
125	Idem.....	Idem.....	1.ª	Encargado del reloj.....	90			
126	Idem.....	Idem.....	2.ª	Alguacil pregonero.....	456 25			
127	Jefatura de Obras públicas de la provin- cia de Segovia.—Carreteras del Estado.	Idem.....	1.ª	2 peones camineros.....	Diarias 2			No exceder de los treinta y cinco años.
128	Diputación provincial de Cuenca.—Casa de Misericordia.....	Idem.....	2.ª	Celador.....	750			
129	Juzgado municipal de Piedrahíta.—Ávila.	Idem.....	2.ª	Alguacil.....		Derechos de arancel		Ser mayor de veinticinco años.
130	Idem de primera instancia é instrucción de idem.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	480	Idem.....		Ser mayor de veinticinco años y acompañar certifi- cado de antecedentes pena- les expedido por el Minis- terio de Gracia y Justicia.
131	Idem de Barco de Ávila.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	480			Idem.
132	Idem de San Roque.—Cádiz.....	Idem de la segunda idem.	2.ª	Idem.....	540			Idem.
133	Idem de Vera.—Almería.....	Idem.....	2.ª	2 alguaciles.....	540			Idem.
134	Jefatura de Obras públicas de la provin- cia de Sevilla.—Carreteras del Estado.	Idem.....	1.ª	3 peones camineros.....	Diarias 2			No exceder de los treinta y cinco años.
135	Ayuntamiento de Escañuela.—Jaén.....	Idem.....	2.ª	Alguacil portero.....	472 50			
136	Idem de Guillena.—Sevilla.....	Idem.....	1.ª	Vigilante nocturno.....	273 75			
137	Idem de Cerollera.—Teruel.....	Idem de la tercera idem.	2.ª	Alguacil voz pública.....	55			
138	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guarda de campo.....	90			
139	Idem de Alcaine.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Alguacil voz pública.....	200			
140	Juzgado municipal de Tirig.—Castellón..	Idem.....	2.ª	Alguacil.....		Derechos de arancel		Ser mayor de veinticinco años.
141	Idem del distrito de San Juan de Murcia.	Idem.....	2.ª	Idem.....		Idem.....		Idem.
142	Intendencia militar de la tercera región.— Edificios militares.....	Idem.....	2.ª	Conserje.....	Menuales 30			
143	Ayuntamiento de Suñé.—Lérida.....	Idem de la cuarta idem.	1.ª	Sepulturero.....	110			
144	Idem de Aguiar.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	365			
145	Idem de Mora de Ebro.—Tarragona.....	Idem.....	2.ª	Depositario de los fondos mu- nicipales.....	250		6,000	
146	Diputación provincial de Tarragona.— Carreteras.....	Idem.....	1.ª	2 peones camineros.....	730			No exceder de cuarenta años
147	Juzgado municipal de Caspe.—Zaragoza.	Idem de la quinta idem.	2.ª	Alguacil.....		Derechos de arancel		Ser mayor de veinticinco años.
148	Idem de Mequinenza.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....		Idem.....		Idem.
149	Idem de Estella.—Navarra.....	Idem.....	2.ª	Idem.....		Idem.....		Idem.
150	Ayuntamiento de San Vicente de la Son- sierra.—Logroño.....	Idem.....	1.ª	Guarda caminero.....	456			
151	Idem de Estella.—Navarra.....	Idem.....	3.ª	Auxiliar de Secretaría.....	900			
152	Idem.....	Idem.....	2.ª	Cabo de alguaciles.....	Diarias 2 50			
153	Idem.....	Idem.....	1.ª	4 alguaciles.....	Diarias 2			

Número de	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
154	Ayuntamiento de Estella.—Navarra.....	Capitanía general de la quinta región.	2. ^a	Cabo de serenoso.....	Diarias 2 50	>	>	>
155	Idem.....	Idem.....	1. ^a	4 serenoso.....	> 2	>	>	>
156	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Cabo de guardas de campo.....	> 2	>	>	>
157	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda de campo.....	> 1'75	>	>	>
158	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 barrenderos.....	> 1'50	>	>	>
159	Juzgado municipal de Baños de Valdearados.—Burgos.....	Idem de la sexta idem.....	2. ^a	Alguacil.....	>	Derechos de arancel	>	Ser mayor de veinticinco años.
160	Idem de La Aguilera.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
161	Idem de Castrillón.—Oviedo.....	Idem de la séptima idem.....	2. ^a	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
162	Idem de Avilés.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
163	Jefatura de Obras públicas de la Provincia de León.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	1. ^a	2 peones camineros.....	Diarias 2	>	>	No exceder de los treinta y cinco años de edad.
164	Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial.....	Idem.....	1. ^a	Enfermero.....	821 25	>	>	>
165	Ayuntamiento de Llanes.—Oviedo.....	Idem.....	3. ^a	Oficial de Secretaria.....	500	>	>	>
166	Jefatura de Obras públicas de la provincia de la Coruña.—Carreteras del Estado.....	Idem de la octava idem.....	1. ^a	2 peones camineros.....	Diarias 2	>	>	No exceder de los treinta y cinco años de edad.
167	Ayuntamiento de San José.—Ibiza.—Parruquias de San José, San Jorge y San Agustín.....	Capitanía general de Baleares.....	1. ^a	3 sepultureros.....	120	>	>	>
168	Idem de Selva.—Palma.....	Idem.....	1. ^a	Peón caminero.....	383'25	>	>	>
169	Intendencia militar de Baleares.—Edificios militares.—Fortaleza de Isabel II de Mahón.....	Idem.....	2. ^a	Conserje.....	Diarias 0'75	>	>	>
170	Juzgado de primera instancia é instrucción de Manacor.—Palma.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	540	Derechos de arancel	>	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Notas.—1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Mayo próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formuló la instancia, hasta que obtengan destino.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría deberán acompañar, los Sargentos, certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimientales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los Sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colectión legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.—1.^a Para evitar sensibiles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.^a Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Abril de 1908.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Habiendo sido nombrado D. José Camarero y Rico Contador del Ayuntamiento de Reus (Tarragona), se publica, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900. Madrid 30 de Abril de 1908.—El Director general, P. D., Martín y Bernal.

Vacantes los cargos de Contadores de fondos municipales de Estepa y Morón de la Frontera (Sevilla), se anuncian concursos para proveer dichas plazas por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que las deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieron los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.^o de Febrero 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.^o del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid 30 de Abril de 1908.—El Director general, P. D., Martín y Bernal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación.

En vista del mal estado en que se encuentran las carreteras que conducen al puerto de la provincia de Valencia, ocasionando grandes perjuicios al considerable tráfico que tiene lugar por las mismas, y resultando insuficiente la consignación asignada para conservación de las carreteras de esta provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto aumentar dicha consignación en la cantidad de 25.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, art. 2.^o, concepto 2.^o, del presupuesto vigente.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En vista del mal estado en que se encuentran las carreteras que conducen al puerto, en la provincia de Alicante, con grave perjuicio para el considerable tráfico que por las mismas se desarrolla, y siendo insuficiente la consignación asignada á aquella para el servicio de conservación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto aumentar dicha consignación en la cantidad de 25.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, art. 2.^o, concepto 2.^o, del presupuesto vigente.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de (1), provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata es de (2) pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de (3) pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de (1), provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S—3062

Relación de los servicios de acopios para reparación que, afectando á la provincia de Avila, se ordena á la Administración de la GACETA DE MADRID anuncie las correspondientes subastas en dicho periódico oficial, con sujeción cada servicio á los adjuntos modelos para anuncio y proposición.

(1)	(2)	(3)
DENOMINACIÓN DE LA CARRETERA	Presupuesto de contrata. Pesetas.	Garantía para tomar parte en la subasta. Pesetas.
Avila á Talavera, trozo primero, kilómetros 56 al 71.....	113.077'20	1.140
Avila á Talavera, trozo segundo. Villacastín á Vigo.....	99.981'57	1.000
	32.422'58	330

Madrid 29 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de (1), provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de (2) pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de (3) pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de (1), provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

Desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S-3064

Relación de los servicios de acopios para reparación que, afectando a la provincia de Barcelona, se ordena a la Administración de la GACETA DE MADRID anuncie las correspondientes subastas en dicho periódico oficial, con sujeción cada servicio a los adjuntos modelos para anuncio y proposición.

(1)	(2)	(3)
DENOMINACIÓN DE LA CARRETERA	Presupuesto de contrata. — Pesetas.	Garantía para tomar parte en la subasta. — Pesetas.
Madrid a Francia, primera sección, kilómetros 614 al 619....	91.645'71	920
Madrid a Francia, segunda sección, kilómetros 630 al 636....	84.957'81	850

Madrid 29 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, a las once, para la adjudicación en pública subasta de (1), provincia de Lérida, cuyo presupuesto de contrata es de (2) pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de (3) pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas. Madrid 29 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de (1), provincia de Lérida, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S-3066

Relación de los servicios de acopios para reparación que, afectando a la provincia de Lérida, se ordena a la Administración de la GACETA DE MADRID anuncie las correspondientes subastas en dicho periódico oficial, con sujeción cada servicio a los adjuntos modelos para anuncio y proposición.

(1)	(2)	(3)
DENOMINACIÓN DE LA CARRETERA	Presupuesto de contrata. — Pesetas.	Garantía para tomar parte en la subasta. — Pesetas.
Balaguer a Tárrega, kilómetros 20 al 31.....	36.664'30	370

Madrid 29 de Abril de 1908. — El Director general, R. Andrade.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, a las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de (1), provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de (2) pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de (3) pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas. Madrid 29 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de (1), provincia de Madrid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S-3061

Relación de los servicios de acopios para reparación que, afectando a la provincia de Madrid, se ordena a la Administración de la GACETA DE MADRID anuncie las correspondientes subastas en dicho periódico oficial, con sujeción cada servicio a los adjuntos modelos para anuncio y proposición.

(1)	(2)	(3)
DENOMINACIÓN DE LA CARRETERA	Presupuesto de contrata. — Pesetas.	Garantía para tomar parte en la subasta. — Pesetas.
Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, kilómetros 26 al 30....	24.184'50	250
Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, kilómetros 62 al 70....	23.437	240
Madrid a Toledo, kilómetros 15 al 22.....	58.960'50	590
Madrid a Cádiz, kilómetros 12 al 18.....	42.665	430
Estación de Villalba a Segovia, kilómetros 1 al 8, 10 y 20 al 22....	25.209'15	260

Madrid 29 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo.

Vista la instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Alcalde de Moratalla, provincia de Murcia, en representación del pueblo y heredamiento del riego del río Alharabe ó de Moratalla, en solicitud de que se aclare ó modifique la Real orden de 5 de Noviembre de 1907, por la que se prohibió el cultivo del arroz en dicha provincia, autorizando en la forma que se estime conveniente la continuación del cultivo del arroz en los terrenos dedicados al mismo de tiempo inmemorial, en las márgenes del citado río Moratalla y haciendas que se enumeran en la referida instancia:

Visto el informe emitido, en virtud de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 20 de Marzo último, por el Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia de Murcia, favorable a que se declaren acotados para el cultivo del arroz los terrenos de que queda hecho mérito, por no estar demostrado que dicho cultivo cause perjuicios a la salud pública, por distar las fincas de que se trata de poblado mucho más de los 1.500 metros que se fijan en el Reglamento de 15 de Abril de 1861, por suponer que el cultivo del arroz debe ser antiguo en las márgenes del Moratalla, por serlo en las del río Segura, al que afluye aquí, y, en último término, por los perjuicios que se irrogarían a la riqueza de la localidad:

Visto asimismo el dictamen del Ingeniero agrónomo de la provincia, en el que se manifiesta que las circunstancias que concurren en las haciendas dedicadas al cultivo del arroz en la cuenca del río Moratalla difieren de las de los terrenos destinados a igual cultivo en las márgenes del Segura, por ser escaso el caudal de agua en el primero durante el estiaje y por no estar demostrada la antigüedad de este cultivo, pues no aparecen antecedentes en los Ayuntamientos de Moratalla y Calasparra respecto al río Alharabe, no figurando tampoco en la cartilla evaluatoria dicho cultivo, tributando las tierras destinadas al mismo únicamente como de regadío en general:

Visto que en el mismo dictamen se indica que no puede asegurarse que dicho cultivo sea insalubre en la comarca, pues el paludismo que á veces se desarrolla se debe, según los del país, a las charcas que existen en ramblas y barrancos donde no se cultiva el arroz, en oposición a lo manifestado por D. José Moya Piñero; que la naturaleza de los terrenos es análoga a la de los del río Segura, estando dispuestas las eras ó tableros en sentido escalonado desde la acequia al río, no ocasionando perjuicios en general fuera de las viñas, á pesar de no existir azarbes ó salvadaños, por ser las tierras colindantes de los mismos propietarios, y, por último, que las fincas distan unos 8 kilómetros del pueblo de Moratalla, habiéndose cultivado en 1907 una extensión aproximada de 5 hectáreas solamente:

Considerando que de los anteriores informes no aparece probado que el cultivo del arroz vanga practicándose desde larga fecha en las márgenes del río Alharabe ó de Moratalla, pues del dictamen del Ingeniero agrónomo de la provincia resulta que no existen antecedentes en los Ayuntamientos de Moratalla y Calasparra, ni tampoco se expresa en la cartilla evaluatoria del primero tal cultivo, y en su informe, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería se limita á suponer que dicho cultivo debe ser antiguo, por afluir al Segura el río Moratalla, siendo probable se extendiera desde la zona del primero, donde venia practicándose desde muy larga fecha:

Considerando que el Alcalde de Moratalla, en la instancia de que queda hecha mención, asegura que el cultivo del arroz data de tiempo inmemorial en las márgenes del río Alharabe, siendo, por tanto, muy anterior á la publicación de la Real orden de 10 de Mayo de 1860, base de lo legislado sobre la materia, ofreciendo en caso necesario la información *ad perpetuum* ante el Juzgado de primera instancia del partido:

Considerando que D. José Moya Piñero, en instancia dirigida en Junio del 1907 al Gobernador civil de la provincia, afirma que la introducción del cultivo de referencia en la zona del Moratalla data de pocos años, sin precisar el número de estos:

Considerando que la tradición de antigüedad del cultivo del arroz en las márgenes del Segura, confirmada por las actas de las sesiones celebradas por los heredamientos de Rota, Barberín y Esparragal, que se conservan en el Ayuntamiento

de Calasparra y datan de 1785 86 y 1794, fué el motivo principal en que se fundó la Real orden dictada en 21 de Enero del año actual derogando la de 5 de Noviembre de 1907 y autorizando el acotamiento de los terrenos dedicados al mencionado cultivo en la zona del río Segura:

Considerando que, por lo que respecta á las demás condiciones, no existen diferencias apreciables entre los terrenos acotados en el río Segura y las haciendas de la zona del Moratalla, según se deduce de los dos informes mencionados, fuera de la cantidad de agua, que es escasa en el río Moratalla durante el estiaje; pero debe tenerse en cuenta la pequeña superficie cultivada de arroz en la zona de este río, limitada el año último á unas 5 hectáreas solamente:

Vistos los antecedentes, expuestos, y los que aparecen en el expediente de concesión de acotamientos para el cultivo del arroz en las márgenes del Segura, cuyo expediente ha sido examinado con toda detención:

S. M. el R. y Q. D. G. se ha servido disponer se abra una amplia información en el Juzgado de primera instancia del partido de Caravaca, oyendo á D. José Moya Piñero, con el fin de determinar de modo concreto la antigüedad ó fecha del comienzo del cultivo del arroz en las márgenes del río Moratalla y haciendas que se enumeran en la instancia, así como en la denominada La Huertecica, como fundamento para la resolución que haya de recaer en su día, devolviéndose dicha instancia con los informes de referencia al Jefe de Fomento de la provincia de Murcia para que se envíen al Juzgado de primera instancia del partido, disponiendo se abra la información mencionada, y terminada que sea, se unirá á los documentos expresados para remitirlos de nuevo á la Superioridad á los efectos que proceda.

De orden del Sr. Ministro se comunicó á V. S. para su conocimiento y del Alcalde de Moratalla, con devolución de los antecedentes de referencia al fin expresado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1908.—El Director general, Eza.—Sr. Jefe provincial de Fomento de Murcia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Jaén.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero del presente año, se ha señalado el día 30 del mes de Mayo próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del templo parroquial de Higuera de Calatrava, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.581 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el salón del Provisorato ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 379 pesetas 8 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Jaén 29 de Abril de 1908.—Juan J., Obispo de Jaén.—Por mandado de la J. D., Enrique Guardia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á las expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada- mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, ni se recibiran pliegos sin previa presentación de la cédula personal. S-3067

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Palma de Mallorca.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero último, se ha señalado el día 23 del próximo Mayo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de Esporlas, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante 36.493 pesetas.

La subasta se celebrará en la Vicaría eclesiástica y en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.824'65 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene dicha Instrucción.

Palma de Mallorca 28 de Abril de 1908.—El Presidente, el Obispo de Mallorca.—El Secretario, Licenciado Mateo Rotger, Canónigo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada- mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. S-3049

Junta diocesana de reparación templos de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Abril de 1908, se ha señalado el día 1.º del próximo mes de Junio, a la hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la primera sección (según la división dispuesta en referida Real orden) del templo parroquial de Castillo Peñero, bajo el tipo del presupuesto de contrata, cuyo importe es de 3.784 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 y Real decreto de 13 de Agosto de 1876, ante la Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, la Memoria, planos, presupuesto, cuadro de precios y pliego de condiciones del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos de papel sellado de la clase 11.ª, bajo sobre cerrado y rubricado, ajustándose en su redacción al modelo adjunto, acompañando con las mismas el documento que acredite haber depositado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia, la cantidad de 190 pesetas en calidad de depósito provisional.

Santander 30 de Abril de 1908.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio, presupuesto, planos y demás documentación, para verificar las obras de la iglesia parroquial de Castillo Peñero, se comprometo a ejecutar las obras en la cantidad de pesetas, con estricta sujeción a las condiciones y demás documentos que constituyen el proyecto.

(Fecha y firma del proponente)

NOTA. Las proposiciones admitirán ó mejorarán el tipo fijado en el anuncio, y la cantidad en que se compromete a ejecutar las obras se pondrá en letra y pesetas, desechándose las que no reúnan estos requisitos. S-3059

Junta provincial de Instrucción pública de Orense.

De acuerdo con el art. 10, y á los efectos del art. 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se publica á continuación el Tribunal para proveer la plaza de Secretario de esta Junta provincial en la forma y con arreglo al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 4 de Marzo último.

Igualmente se publica la relación de los aspirantes que dentro del plazo señalado han acudido con instancia en forma legal.

Tribunal.—Presidente, D. Salvador Padilla de Vicente, Director del Instituto general y técnico.

Vocales: D. Salvador de Juan Ponsoda, Inspector de primera enseñanza; D. José Casas González, Diputado provincial; D. Cándido del Río Barrio, Profesor de Pedagogía del Instituto, y D. Adolfo Fernández Gid, Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública.

Aspirantes.—D. José Álvarez Vázquez, Secretario actual de la referida Junta.
Orense 15 de Abril de 1908.—El Gobernador, Presidente,
Tomás Alonso Zabala. P-287

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.

D. Antonio Gargallo y Bayés ha renunciado el cargo de Corredor de Comercio de este Colegio en el día de hoy; lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiese contra su fianza, se efectúe dentro del plazo de seis meses, según previene el art. 67 del Reglamento interior de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 496 del Código de Comercio.

Madrid 30 de Abril de 1908.—El Secretario, Lorenzo Santamaria.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Adolfo Aguilera. X-573

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Portugalete.

Previo la instrucción de los oportunos expedientes, el Ayuntamiento de esta villa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha declarado prófugos, con las condenaciones consiguientes, á los mozos Benito García Larracochea, Fulgencio Saldaña Saldaña y Miguel Espeja Blanco, números 5, 11 y 17, respectivamente, del sorteo del año actual; y en su consecuencia, les cito para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía, y ruego, no obstante, á todas las Autoridades y sus agentes procuren por la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición ó á la de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, á los efectos del art. 114 de la precitada ley.

Portugalete 13 de Abril de 1908.—El Alcalde, Fernando de Carranza. M-728

Ayuntamiento constitucional de Ricote.

No habiendo comparecido los mozos Sebastián Antonio, hijo de padres desconocidos, núm. 3 del sorteo de este año, y José María Moya Navarro, hijo de Francisco y María, número 5 de dicho sorteo y año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados a ambos al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados, los ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta.

Las señas de dichos mozos se ignoran.
Ricote 28 de Marzo de 1908.—El Alcalde Presidente, Francisco A. Castellanos. M-730

Alcaldía constitucional de Ribadesella.

D. Darío M. de Labra y Valle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber que la Corporación municipal de este Concejo, en sesión celebrada el día 28 del corriente mes, visto el expediente instruido á instancia de Manuel Calleja González, los informes en dicho expediente emitidos por los Sres. Cura párroco de San Salvador de Moro y Juez municipal de este Concejo, y de conformidad con el dictamen del Sr. Regidor

Síndico, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, á efectos de quintas, de Miguel Calleja Coro, natural del pueblo de La Granda, el que se ausentó para la isla de Cuba, sin que haya vuelto á tenerse noticia de su paradero.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, y á los efectos establecidos en el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se hace público por medio del presente anuncio.

Ribadesella 29 de Febrero de 1908.—Darío M. de Labra. M-729

Alcaldía constitucional de Roquetas.

D. Rogelio Pomares Sánchez, Alcalde constitucional de la población de Roquetas.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Nicolás Herrera García, de Francisco y Ramona, núm. 7 del sorteo del reemplazo del año actual, el Ayuntamiento que presido, en sesión de este día lo ha declarado prófugo para todos los efectos legales; y en su virtud, se cita, llama y emplaza al mentado mozo para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía, á los efectos prevenidos en el artículo 113 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo; exhorto á la vez á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Roquetas á 19 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Rogelio Pomares.—Por su mandato, Juan Villanueva. Secretario. M-731

D. Rogelio Pomares Sánchez, Alcalde constitucional de la población de Roquetas.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Francisco González López, de Benito y Antonia, núm. 4 del sorteo, del reemplazo del año actual, el Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, lo ha declarado prófugo para todos los efectos legales; y en su virtud, se cita, llama y emplaza al mencionado mozo para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía, á los efectos prevenidos en el art. 113 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo; exhorto á la vez á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Roquetas á 20 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Rogelio Pomares.—Por su mandato, Juan Villanueva Secretario. M-732

Ayuntamiento constitucional de Rubite.

D. Antonio Sáez Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Rubite.

Hago saber que en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del ejército del año actual ha sido comprendido, por haber sido indultado por la Superioridad de la penalidad en que había incurrido, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio de 1906, el mozo Juan Moreno Peinado, hijo de Juan y de María, natural de este pueblo, y residente, según las últimas noticias, en Sierra Azul, estado de San Pablo (Brasil), que nació el día 16 de Enero de 1884, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en forma, no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados.

En su virtud, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el capítulo 11 de la ley de Reemplazo, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándole prófugo para todos los efectos legales, y condenándole al pago de todos los gastos que ocasionase su captura y conducción.

Por tanto, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, les exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Rubite 28 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Antonio Sáez.—El Secretario, Manuel Pérez. M-733

Ayuntamiento constitucional de Salamanca.

D. Manuel Mirat Domínguez, Alcalde constitucional de Salamanca.

Hago saber que hallándose sujetos á la revisión de sus exenciones, conforme á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que el domingo 29 del actual, á la hora de las ocho, comparezcan al acto indicado, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, á fin de ser tallados; advirtiéndoles que si no lo verifican serán declarados prófugos y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia y de las demás del Reino en cuyas jurisdicciones residen los expresados mozos hagan llegar á su conocimiento esta citación y al de esta Alcaldía su domicilio.

Salamanca 20 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Manuel Mirat.

Nombres y apellidos de los mozos.

Del reemplazo de 1905.—Número del sorteo: 189, Ramón Ambrosio Hernández; 266, Julio Mariano Martín.

Del reemplazo de 1907.—Número del sorteo: 102, Vicente Cortés Barrado; 188, Casimiro Tola Santos. M-734

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Ignorándose el actual paradero de Gregorio Lienes del Olmo, del reemplazo de 1903, declarado corto de talla en filas en 1907, hijo de Donino y de Bárbara, natural de esta villa, y no habiendo comparecido el día 1.º del actual al acto de revisión de la talla á que se halla sujeto, se le cita por medio del presente, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que lo haga antes de finalizar el presente mes, ó en caso contrario ante la Comisión mixta el día del juicio de exenciones; pues de otro modo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Santillana de Campos 10 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez. M-735

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca ante esta Alcaldía, con el fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, al mozo Julio Pérez Delgado, núm. 110 del sorteo y reemplazo de 1907, á quien, previa la instrucción del oportuno expediente, acordó el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de ayer, declararle

prófugo y condenarle al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, y caso de ser habido procedan á su captura y conducción á disposición de esta Alcaldía.

Segovia 9 de Abril de 1908.—José Rodríguez Fraile.

M-736

Alcaldía constitucional de Setenil.

El Ayuntamiento que me honra presidir, en sesión celebrada el día 29 del próximo pasado mes de Marzo, acordó declarar prófugos á los mozos del corriente reemplazo de 1908 que á continuación se relacionan.

En su virtud, ruego á las Autoridades de cualquier orden se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de los individuos que se expresan, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habidos.

Setenil 4 de Abril de 1908.—El Alcalde, Diego Jiménez.—Por su mandato, el Secretario, Juan Martínez.

Mozos que se citan.

Sebastián Martín Montero, hijo de Salvador y Josefa; Lucas Camacho González, de Juan y de María; Juan Jiménez Jiménez, de Francisco y de María; Sebastián Anaya González, de Sebastián y de María; Francisco Benítez Tirado, de Francisco y de Josefa; Rodrigo González Sánchez, de Juan y de María; Sebastián Expósito González, de Pedro y de Isabel; José Linars Morales, de Juan y de Beatriz; Antonio Vilches Ríos, de Antonio y de Elena; Pedro Gamero Guerrero, de Rafael y de María. M-737

Alcaldía constitucional de Torrecilla de Cameros.

D. Cayo Ruiz Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecilla de Cameros.

Hago saber que en el alistamiento de este pueblo, correspondiente al año actual, han sido comprendidos los mozos Honorio Sáenz de Tejada, hijo de Pedro y de Crisanta, y Marcelino Soto Muni la, hijo de Plácido y de Dametria, naturales de esta villa, partido de la misma, provincia de Logroño, de veintinueve años de edad, cuyos sujetos, á pesar de haber sido citados en forma legal, no se han presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra los mismos el oportuno expediente con arreglo á lo que preceptúa el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazo, que ha terminado, por acuerdo del Ayuntamiento, declarándoles prófugos para todos los efectos legales, y condenándoles al pago de los gastos que ocasionase su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, les exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de mencionados prófugos, poniéndoles á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Las señas personales no pueden precisarse por ignorarlas.
Torrecilla de Cameros 7 de Abril de 1908.—El Alcalde, Cayo Ruiz. M-739

Ayuntamiento constitucional de Vertavillo.

No habiendo comparecido el mozo Adolfo Arévalo Serrano, hijo de Pedro y de Antonia, núm. 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados, se ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Vertavillo 11 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Jacinto Silva de la Riva. M-740

No habiendo comparecido el mozo Aquilino Diago Gallego, hijo de Bruno y de Vicenta, núm. 11 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados, se ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Vertavillo 3 de Abril de 1908.—El Alcalde, Jacinto Silva de la Riva. M-741

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

No habiendo comparecido el mozo Leocencio Cabezo Encinas, hijo de Gabriel y de María Dolores, núm. 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en la forma que determina la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados se ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza por medio del presente anuncio que se publicará en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Villaconancio 22 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Jacinto Silva de la Riva. M-742

Ayuntamiento constitucional de Villada.

No habiendo comparecido el mozo Deogracias Martínez Rodríguez, hijo de Juan Manuel y Estefanía, núm. 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo a la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad a fin de ser remitido a disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo, o su presentación a disposición de la Comisión provincial.

Villada 22 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Moncada.

Señas de dicho mozo.

Edad veinte años, estatura regular, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos negros y bigote pequeño. M—743

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que a continuación se expresan, a pesar de haber sido citados en debida forma, el Ayuntamiento, después de instruir los oportunos expedientes, con sujeción a los artículos 105 y siguientes del capítulo II de la vigente ley de Reemplazo, vistos sus resultados, acordó declararlos prófugos, con las responsabilidades inherentes a tal clasificación.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía a fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento, rogando a todas las Autoridades procedan a su busca y captura, poniéndolos inmediatamente a mi disposición, caso de ser habidos.

Villafranca del Bierzo 13 de Abril de 1908.—Eduardo Meneses.

Mozos que se citan.

Manuel María Poza Franco, hijo de Juan y de Micaela.—José Fernández Méndez, de Gonzalo y Matilde.—José Sánchez Sarmiento, de Jesús y María.—Manuel Rodríguez Vascare, de Faustino y Elena.—Nicanor Antonio González González, de José y Dolores.—Alfredo Gervolés, de Carmen.—Teodoro González Armento, de Domingo y Cayetana.—Alfonso González González, de Calixto y Cecilia.—Manuel Antonio González Martínez, de Antonio y Josefa.—Daniel José Rodríguez Abián, de Antonio y Manuela.—Antonio Luis Lobato González, de Francisco y Teresa.—Manuel Rivera Potes, de Manuel y Consuelo.—Pedro González Méndez, de Joaquín y Francisca.—Manuel Iglesias, de Florentina.—José López López, de José e Isabel.—Pío García Sánchez, de José y Consuelo.—Octavio Rodríguez, de Pilar.—Antonio Gutiérrez Amigo, de Francisco y Balbina.—Gervasio Guillermo Martínez Lamezán, de Guillermo y Lorenza.—Juan Ramón Fernández, de Manuel y Francisca.—Nicanor Quiroga Canóniga, de Felipe y Rosalía.—Lucio Rodríguez Núñez, de Manuel y Esperanza.—Silviano Udaondo, de Santin, de Pelegrin y Ramona.—Jesús Raposo Coedo, de Rosendo e Inocencia.—Federico Alberto Villaverde Fernández, de Venancio y Antonia. M—744

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Excluido del alistamiento de mozos practicado por este Ayuntamiento en el año actual, a tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre último, el mozo Agepito Rodríguez, hijo de padre desconocido y de Paula Rodríguez García, cuyo paradero se ignora, y que fue incluido en dicho alistamiento, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley vigente de Reemplazo, por si éste pudiera existir, se le advierte, así como a su madre o encargados del mismo, el derecho que tienen a pedir su inscripción en el alistamiento del año próximo, si quieren evitar las responsabilidades que, para en caso contrario, se determinan en el art. 31 de dicha ley.

En consecuencia, y para que en todo caso pueda llegar a conocimiento de los mismos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley, se inserta este edicto, que les servirá de citación, en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villahán de Palenzuela 31 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Gervasio Cantero. M—745

Alcaldía constitucional de Villalmaux (Burgos).

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados en el presente reemplazo el mozo Valeriano Echevarría Braux, núm. 3 del sorteo, a pesar de haber sido citado en forma legal, este Ayuntamiento, en sesión de 15 de los corrientes, y previa formación del oportuno expediente, le ha declarado prófugo, conforme al art. 105 y siguientes de la ley.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza ante mi Autoridad a fin de que se presente ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos; apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley si no lo verifica.

Y por lo tanto, por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del individuo prófugo, caso de ser habido.

Villalmaux 25 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Benito Martínez. M—746

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Rebollos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el día 1.º del presente mes, el mozo Benigno Porro Antolin, hijo de Julián y Práxedes, al que correspondió el núm. 2 del sorteo, y el que, según declaración de su padre, se encuentra en Emperador ó República de Panamá, el Ayuntamiento ha acordado se le cite, llame y emplaza para que comparezca ante el mismo ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, si quiere evitarse los perjuicios y responsabilidades que como prófugo señala la ley, durante el periodo de las exenciones.

Villanueva de Rebollos 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, Germán Gómez.—El Secretario, Concejo Martínez. M—747

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

No habiendo comparecido el mozo Benito Aragón Sánchez, hijo de Francisco y María, núm. 5 del sorteo del corriente

año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo a la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados, esta Corporación le ha declarado prófugo, con la condena de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad a fin de ponerle a disposición de la Comisión mixta de esta provincia; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por tanto, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo, caso de ser habido.

Villarramiel 26 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Matías García García. M—748

Alcaldía constitucional de Villena.

D. Salvador Amorós Martínez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Villena, en la provincia de Alicante.

Hago saber que habiendo sido declarado prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia los mozos que a continuación se relacionan, pertenecientes a los reemplazos que también se expresan, por falta de comparecencia personal a los actos de declaración de soldados y revisión de exenciones, se les cita por medio del presente para que se presenten ante las Autoridades competentes del punto de su residencia para evitar las responsabilidades que determina el capítulo II de la ley de Reclutamiento, optando con ello a los beneficios del artículo 87 de su Reglamento.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades de la Nación procedan a la busca y captura de los mismos, que deberán ser puestos a disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de Alicante.

Villena 10 de Abril de 1908.—S. Amorós.

Relación que se cita.

Núm. 125.—Reemplazo de 1907.—Juan Novella San Pedro, hijo de Francisco y María.

Núm. 39.—Reemplazo de 1908.—José Menor Gracia, hijo de Pedro y Pilar.

Núm. 94.—Reemplazo de 1908.—Francisco Zapater Doméneg, hijo de Francisco y Ursula. M—749

Ayuntamiento constitucional de Villenas de Campos.

En el alistamiento formado en este Ayuntamiento en el corriente año fué comprendido, como natural de esta villa (caso 5.º del art. 40 de la ley), el mozo Casimiro Prieto Ponga, hijo de Hipólito y de Gregoria, nacido el día 4 de Marzo de 1887, y hallándose ausente de esta localidad en ignorado paradero, lo mismo que sus padres, desde hace más de diez años, se le ha instruido el oportuno expediente, del que ha resultado estar comprobada la ausencia en ignorado paradero del mismo y de sus padres por más de los diez años antes dicho, habiendo sido eliminado, en virtud de lo propuesto por el Concejal D. Sergio Aguado Blanco, del alistamiento el día del cierre definitivo de éste (8 de Febrero último), y reputado como muerto, conforme a la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de Reemplazo, y que se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento y a los efectos del art. 69 del Reglamento de referida ley.

Villenas 23 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Félix Escrbano. M—750

Ayuntamiento constitucional de Viver.

No habiendo comparecido el mozo Joaquín Povo Masip, hijo de Jaime y de Trinidad, núm. 11 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, a pesar de haber sido citado al efecto con arreglo a la ley, se ha instruido el oportuno expediente, de conformidad a lo que disponen los artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y por sus resultados, esta Corporación le ha declarado prófugo, con la consiguiente condena de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi Autoridad al objeto de ser remitido a disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del referido prófugo, o su presentación a disposición de la Comisión mixta de referida ley.

Viver 3 de Abril de 1908.—El Alcalde ejerciente, José Simón. M—751

Ayuntamiento constitucional de Zuya.

No habiendo comparecido los mozos Antonio Herrán y Landalme, hijo de Francisco y Benita, minero, núm. 9 del alistamiento y 5 del sorteo de este año, y Melquiades Iturrote y Vere, hijo de Máximo y Nicolasa, núm. 23 del alistamiento y 15 del reemplazo actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, con arreglo a la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados, les ha declarado, al primero, pendiente de resolución ante la Comisión mixta, y al segundo, prófugo, esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad a fin de ser remitidos ante la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con el rigor de la ley.

Y por último, por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía de los mencionados prófugos, o su presentación a disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Murguía 20 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Domingo Vea. M—719

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme a los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José María López Rodríguez, hijo de José y Dolores,

soltero, jornalero, de diez y seis años, natural y vecino de la Raya, de este término municipal, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo a la ley.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzcan a estas cárceles, a disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Murcia 18 de Marzo de 1908.—Francisco Sánchez Olmo.—El Escribano, Miguel Soriano. JO—2699

D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme a los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Pujante Luna, de diez y ocho años, hijo de Hilario e Isabel, soltero, jornalero, natural de Mula y vecino de Murcia, en el partido de Aljucar, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo a la ley.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzcan a estas cárceles, a disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia a 20 de Marzo de 1908.—Francisco Sánchez Olmo.—El Escribano, Miguel Soriano. JO—2700

NAVA DEL REY

D. Santiago Álvarez Martín, Juez de instrucción de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber que en el sumario que instruyo bajo el número 20 del corriente año sobre sustitución de embutidos a Don Fructuoso Sanz García, vecino de Torrecilla de la Orden, en la noche del 7 al 8 del actual, consistente en tres arrobas próximamente de chorizos gordos, longaniza y chorizos más delgados, carne de cerdo y de vaca, he acordado expedir el presente, por el que ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca e incautación en su caso de dichos embutidos, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Nava del Rey a 12 de Marzo de 1908.—Ante mí, Pablo Miralles de Prats. JO—2701

ORENSE

En el sumario que en este Juzgado se instruye contra Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia que ha sido de esta población, por malversación de caudales que obraban en su poder en depósito por diferentes conceptos, el Sr. D. Julio Velasco, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de instrucción en esta causa, dictó, acordando entre otros particulares, citar por medio de la presente a todos aquellos que se consideren perjudicados en dicho sumario, y que se desconocen, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta, comparezcan a ser instruidos del deracho que como talos ofendidos les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a mostrarse parte en indicado procedimiento y a renunciar ó no la indemnización que pueda corresponderles.

Y para que, insertándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sirva de citación en forma a dichos perjudicados desconocidos, libro la presente cédula en Orense a 10 de Marzo de 1908.—El actuario, José de Reyes. JO—2574

OSUNA

D. José Calderón Bañuelos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama a José Ortiz Contreras, de estatura baja, frente, nariz y boca regular, color muy moreno, ojos melados, poblado de barba, pelo negro, de veintiséis años, hijo de José y de Josefa soltero, esquilador, natural y vecino de Figueras, anejo de Tarifa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción, comparezca ante este Juzgado, sito calle Sagasta, núm. 1, para responder de los cargos que le resultan en causa número 85 del año anterior por sospecha de hurto, uso de nombre supuesto y de guía falsa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares, y encargo a la policía se proceda a la busca, captura y conducción del Ortiz Contreras a esta cárcel, y a disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Osuna a 16 de Marzo 1908.—José Calderón.—El actuario, Jesús Fernández. JO—2576

PALENCIA

D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Pedro Jorge Blázquez Gastón, de treinta y un años de edad, soltero, escribiente, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a ampliar su indagatoria en el sumario que contra el mismo sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del Pedro Jorge Blázquez.

Dada en Palencia a 29 de Marzo de 1908.—Antonio Abella y Rodríguez.—El Escribano, Licenciado Marcial Fernández Salomón. JO—2702

PAMPLONA

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Felipe Ruiz Barco, de veintitrés años, casado, jornalero, hijo de Felipe y de María, natural y vecino de Encinas Reales, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión y cumplir la pena de veintidós días de detención, en equivalencia a la multa de 125 pesetas a que fué condenado y no ha satisfecho en causa seguida contra el mismo por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no com-

parecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura del mencionado Felipe Ruiz, y de ser habido sea conducido en clase de penado, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido y disposición de este Juzgado.

Dada en Pamplona á 21 de Marzo de 1908.—Leodegario Uaceta.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés. JO—2703

PEGO

D. Daniel Mata y Ordeig, Juez de instrucción de la villa de Pego y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan Sanchez é Ibiza, de treinta y cuatro años de edad, casado, propietario, vecino de la ciudad de Oliva, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en las Boletines oficiales de las provincias de Alicante y Valencia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en la causa que se sigue sobre destrucción con dinamita de una presa ó pasada para la derivación de aguas construida sobre el cauce del río Bullent; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido procesado D. Juan Sanchez é Ibiza, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido, caso de ser habido.

Pego 19 de Marzo de 1908.—Daniel Mata.—Por su mandado, Enrique Mas. JO—2704

PLASENCIA

D. Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á D. Alejandro Lerroux, vecino de Barcelona, ex Diputado á Cortes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde que el presente aparezca inserto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado para ser oído en concepto de acusado en el sumario que instruyo por esta á D. Juan Sánchez Ordeña y otros; apercibido que si no comparece se procederá en su contra á lo que haya lugar.

Dada en Plasencia á 20 de Marzo de 1908.—Julio L. de Pando.—Por su mandado, José Hilaigo Maza. JO—2705

PIEDRABUENA

D. Hermenegildo Vallejo y Gallegos, Juez de instrucción de Piedrabuena.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un chico de unos doce años, que llevaba una blusa blanca, y apedreó en la noche del 9 del actual el tran mixto descendente, núm. 58, á la salida de la estación de Mahón, rompiendo varios cristales, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar diligencias bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que le haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así de la villa como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Piedrabuena 18 de Marzo de 1908.—Hermenegildo Vallejo. Lice. Enado Enrique Terrasa. JO—2706

POBA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado por lesiones Víctor Manuel Sánchez, de veinte años de edad, hijo de Felipe y Pal's, soltero, natural y vecino de Huelva, en este Concejo, labrador, cuyas demás señas personales son de su conocimiento, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, con objeto de ser reducido á prisión; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar con derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan con celo y actividad á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Poba de Lena á 21 de Marzo de 1908.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Hevia Alvarez. JO—2707

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por robo David Palacio, hijo de María, soltero, de veintidós años de edad, natural de Requijo de Turón, Concejo de Mieres, en este partido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con objeto de indagarle y otras cosas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan con celo y actividad á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Poba de Lena á 21 de Marzo de 1908.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Hevia Alvarez. JO—2708

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por hurto Daniel Palacio, hijo de María, soltero, de veintidós años, natural de Requijo de Turón, Concejo de Mieres, en este partido, cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con objeto de indagarle y otras cosas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Poba de Lena á 22 de Marzo de 1908.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Hevia Alvarez. JO—2709

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados por disparo de arma de fuego y lesiones Antonio Iglesias Alvarez, de treinta y dos años, hijo de Carlos y Cesarea, casado, natural de Pagó, vecino de Genera, Concejo de Mieres, abañil, y Constantino Escolar Otero, de diez y nueve años, hijo de Manuel y Leonor, natural del Pedroso, vecino de Langreo, estudiante, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con objeto de practicar diligencias de justicia; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y su conducción á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Pola de Lena á 23 de Marzo de 1908.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Francisco Hevia González. JO—2710

PONTEVEDRA

D. Adolfo Riaza Grimaud, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Serafin Costas Valladares, vecino de la parroquia de Aldán, Ayuntamiento de Cangas, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencia en la causa que se le instruye por el delito de allanamiento de morada; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Pontevedra á 14 de Marzo de 1908.—Adolfo Riaza. Erasmo Buceta.

Señas y circunstancias.

Es de veintisiete años, casado, pescador, de regular estatura, ojos castaños, nariz regular, boca ídem, barba afitada, bigotes poco poblado, color sano, viste traje negro de americana, botas azul y botinas negras. JO—2577

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de la caballería menor que al final se reseña, desaparecida el día 10 de los corrientes de terrenos del cortijo Estralla la Alta, término de la villa de Almodóvar del Rio, de la propiedad de D. Antonio Nieto Janquera de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditaren su adquisición legítima; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el delito de hurto con tal motivo.

Dada en Posadas á 17 de Marzo de 1908.—Alfredo Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de la caballería.

Una rucha de un año de edad, alzada un metro 16 milímetros, pelo rudo, raza española, sin añas particulares, marca ni defecto, y asegurada en la Compañía El Fénix Agrícola. JO—2578

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Francisco Summers y de la Cavada, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente y término de diez días, que computarán á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se llama al mencionado Adolfo Antonio de Padua para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, núm. 81, al objeto de llevar á efecto cierta diligencia acordada en el sumario que por robo de metalico al referido individuo instruyo contra Sebastián Guardia y otros.

Puerto de Santa Maria 20 de Marzo de 1908.—Francisco Summers.—El actuario, A. Ramón Montoya. JO—2711

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de instrucción del partido de San Feliú de Llobregat.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado sobre sustracción de dos gallinas contra María Batista Segalés, de veintinueve años de edad, hija de Adjutorio y de Josefa, soltera, vendedora ambulante, natural y vecina de Barcelona, habitante en la calle de Salvador, núm. 12, tercero, segunda, y como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Ejecución criminal, se llama á la referida procesada María Batista Segalés, cuyo actual paradero se ignora, si bien es de presumir se halle en la referida ciudad, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada María Batista Segalés y su conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en San Feliú de Llobregat á 13 de Marzo de 1908.—Juan Arnet.—Por disposición de S. S., José Camps, Escribano. JO—2579

SANLUCAR LA MAYOR

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido por hurto de caballerías, se cita por la presente al gitano llamado Juan Carmona García, vecino de Córdoba, al gitano conocido por el Señorito; á la mujer de éste, conocida también por la Señorita, vecinos de Huelva, cuyo actual paradero se ignora; á los dos gitanos cuyos nombres, vecindad y actual paradero se ignoran, que se dice cambiaron dos de las caballerías el 29 de Mayo del año último en Fuentes de Andalucía á vecinos de la misma villa, para que en término de diez días, á contar desde la inserción en la Gaceta, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Sanlúcar la Mayor 7 de Marzo de 1908.—V.º B.º José Villalba.—El Escribano, P. H., Felipe Castell. JO—2580

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á dos sujetos, cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignoran, que se dice sustrajeron el día 23 de Octubre último, y de la tienda del vecino de esta ciudad Ramón Prieto Castro, una lata que contenía unas 60 pesetas en calderilla, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades necesarias, caso de ser habidos dichos sujetos, de oficio pordioseros, uno de ellos de estatura baja, rubio, que usa sombrero, y el otro de estatura alta y delgado.

Dada en Sanlúcar la Mayor á 16 de Marzo de 1908.—José Villalba.—El Escribano, Felipe Castell. JO—2712

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil procedan á la busca de un burro pelo rucio claro, de seis años, mediano de alzada, sin hierro ni señas particulares, con aparejo redondo y jáquima, que fué hurtado el día 7 de Enero pasado al vecino de Umbrete Joaquín Cerrales García, remitiéndolo á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Sanlúcar la Mayor 20 de Marzo de 1908.—José Villalba.—Por su mandado, Licenciado Antonio J. Díaz Cangas. JO—2713

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue en este Juzgado sobre amenazas, por denuncia formulada en el Gobierno civil de la provincia de Madrid por D. Francisco García Aguilar, que ha desempeñado el cargo de Técnico de alcoholes en la Sociedad cooperativa de Cadalso de los Vidrios, denominada La Cadalseña, se cita á expresado denunciante D. Francisco García Aguilar para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en indicada causa y para hacerle el ofrecimiento de acciones que determina la ley; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

San Martín de Valdeiglesias 20 de Marzo de 1908.—El Escribano, Licenciado Francisco Ruibérriz de Torres. JO—2714

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 417 del año 1907 por el delito de lesiones, se cita á Ana González Marín, vecina que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado con objeto de ser reconocida por el Forense; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 14 de Marzo de 1908.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—2581

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 466 del año 1907 por el delito de lesiones, se cita á María Ruiz Martínez, vecina que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado con objeto de ser reconocida por el Forense; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 14 de Marzo de 1908.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—2582

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 27 del año 1908 por el delito de lesiones, se cita á la lesionada Rosa Vargas Maldonado, natural de Sevilla, de diez y ocho años, soltera, hija de Antonio y Dolores, vecina de La Línea, habitante en el Cadién, casas del Barbero, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado con objeto de hacerla cierta notificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 14 de Marzo de 1908.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—2586

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 44 del año 1908 por el delito de lesiones de Encarnación Romero Ríos, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita á dicha lesionada, que es natural de Málaga, de siete años, vecina que fué de La Línea, así como á su padre Antonio Romero Gavilán, cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado con objeto de ser reconocida por los Médicos la primera, y hacerle ofrecimiento al segundo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 14 de Marzo de 1908.—El Escribano, Licenciado José Bagella. JO—2587

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 418 del año 1907 por el delito de hurto, se cita á Antonio Herrera Meléndez, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 17 de Marzo de 1908.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—2588

Jurisdicción de Guerra.

FERROL

D. Sergio Gandoy Vila, primer Teniente de Infantería, con destino en el regimiento de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado en situación de reserva activa Eugenio Suárez Muñio, natural de Genda, parroquia del mismo, Ayuntamiento de la Lama, Juzgado de instrucción de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, e hijo de Sixto y de Teresa, con talla de un metro 678 milímetros, de oficio sirviente y estado soltero, sin señas particulares que lo caractericen, y al parecer residente en el Brasil, para que en el término de cincuenta días, a contar de la fecha de la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Dolores, de esta plaza, a fin de responder a los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción con motivo de no concurrir al llamamiento dispuesto por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152); teniendo entendido que de no hacerlo así se le seguirá el perjuicio a que hubiere lugar por su rebeldía.

Per tanto, a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes del Poder judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, y de mi parte suplico hagan las más activas pesquisas para la detención del referido Eugenio Suárez Muñio, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición con toda seguridad en la referida plaza y cuartel.

Dada en Ferrol a 27 de Diciembre de 1907. — Sergio Gandoy. JG—1017

D. Rafael Prado Villamayor, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo Manuel Vilar Alvarez, hijo de José y de Benita, natural de San Esteban de Anllo, Ayuntamiento de Guber, provincia de Lugo, nació en 5 de Octubre de 1882, de oficio labrador, vecindado en su pueblo, provincia de Lugo, estado soltero, estatura un metro 580 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 15 de Enero de 1908. — Rafael Prado. JG—1018

D. Rafael Prado Villamayor, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo Camilo Touzón Rivaña, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Caba, Ayuntamiento de Carballido, provincia de Lugo, nació el día 27 de Julio de 1881, de oficio labrador, vecindado en su pueblo, provincia de Lugo, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 15 de Enero de 1908. — Rafael Prado. JG—1019

D. Alfredo Alfonso y Vivero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el cabo de este Cuerpo Emilio Suárez Jorge, hijo de José y de Dominga, natural de la parroquia de Rí, Ayuntamiento de Redonde, provincia de Pontevedra, nació en 11 de Febrero de 1882, de oficio jornalero, cuyas señas particulares no se citan por no constar a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 5 de Marzo de 1908. — Alfredo Alfonso. JG—1020

GERONA

D. Lucio Jiménez Campillo, Comandante del octavo depósito reserva de Caballería y Juez instructor de la causa que se sigue al paisano Jaime Cosp Vidal por el delito de insulto a fuerza armada de palabra y en acto del servicio.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al referido paisano, alias el Noy de Das, de oficio ó profesión camarero, natural de Das, provincia de Gerona, hijo de Francisco y de Antonia, de treinta y dos años de edad, para que en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este

edicto, comparezca en este Juzgado, oficinas del cuartel de Caballería, en esta plaza, con el fin de notificarle la sentencia que por el expresado delito ha recaído en la causa que se le sigue, y de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de este día, y una vez que se ha fugado de esta plaza sin autorización, hallándose en libertad provisional.

Gerona 9 de Marzo de 1908. — El Comandante, Juez instructor, Lucio Jiménez. JG—1021

INCA

D. Eugenio Castellary Herrera, segundo Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Antonio Ripoll Vives por la falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Ripoll Vives, hijo de Antonio y de Isabel María, natural de Inca, provincia de las Baleares, de oficio carpintero, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Inca, núm. 62, a responder a los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Inca, núm. 62, en Inca, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 12 de Marzo de 1908. — Eugenio Castellary. JG—1022

D. José Martínez Aguinaga, segundo Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del expediente seguido por haber faltado a la concentración el recluta Manuel Beltrán Martorell.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Beltrán Martorell, hijo de Manuel y de Margarita, de oficio dependiente, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Inca, núm. 62, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel donde se aloja dicho regimiento, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 13 de Marzo de 1908. — José Martínez Aguinaga. JG—1023

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Ramón de Mora Figueras, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21.º de Caballería, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo contra el soldado del expresado Jesús Leña Mellado por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Jesús Leña Mellado, soldado de este regimiento, natural de Porcuna, provincia de Jaén, hijo de José y de Ana María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio sastrero, su estatura un metro 670 milímetros, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expresado expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo se sigue con motivo de la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Jesús Leña Mellado, y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, a este Juzgado y a mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera a 17 de Marzo de 1908. — Ramón de Mora Figueras. JG—1024

LUGO

D. Jesús Castro Pardo, primer Teniente de Infantería, con destino en el regimiento de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del expediente en averiguación del paradero del soldado de este regimiento, en situación de licencia trimestral, José Sierra Iglesias.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este Cuerpo José Sierra Iglesias, hijo de Ladislao y de María, natural de Souto, Ayuntamiento de San Ciprián, de la provincia de Orense, vecindado en Pasado, de oficio jornalero, estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta localidad, para responder a los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Dada en Lugo a 2 de Diciembre de 1907. — Jesús Castro. JG—1025

D. Ramón Gómez Romagosa, primer Teniente del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración al recluta Adriano García González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Adriano García González, hijo de Francisco y Francisca, natural de San Martín de Mariz, Concejo de Chantada, provincia de Lugo, de oficio sastrero, de veintidós años de edad, soltero, de un metro 580 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando (Lugo), para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Dada en Lugo a 9 de Marzo de 1908. — El Juez instructor, Ramón Gómez Romagosa. JG—1026

MADRID

D. Juan Valderrama y Martínez, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas permanente de la primera región, y del procedimiento previo instruido en esclareci-

miento del carácter que revisten los hechos denunciados contra el Capitán de la Guardia civil, retirado, D. José Martínez Vinsac.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Capitán, natural de la Habana, provincia de ídem, de estado soltero, y de cuarenta y un años de edad, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Bailén, número 41, segundo derecha, de esta Corte, para ser notificado de la superior resolución acordada en dicho procedimiento y de cumplimiento al correctivo de un mes de arresto que le ha sido impuesto, y de no verificarlo se le exigirá el perjuicio que marca la ley.

Dado en Madrid a 3 de Abril de 1908. — Juan Valderrama. JG—1455

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía anónima marítima Unión.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1907.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Vapores propiedad, Acciones en cartera, Cuentas corrientes, Capital, Cuentas corrientes, Pérdidas y beneficios.

Bilbao 29 de Abril de 1908. — El Director Gerente, Francisco Martínez Rodas. X—576

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 30 de Abril de 1908.

Table with columns: 31 Marzo 1908, 30 Abril 1908, Pesetas, Pesetas. Rows include ACTIVO (Accionistas, Caja y Banco de España, Cartera, Valores, Préstamos hipotecarios, etc.) and PASIVO (Capital social, Reserva obligatoria, etc.).

S. E. ú O. — Madrid 30 de Abril de 1908. — El Jefe de la Contabilidad general, F. Valle. — V.º B.º — El Gobernador, F. de Laiglesia. X—575

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 1.º de Mayo de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTAJO, Día 30., Día 1. Includes sections for Bonds (Bonds perpetua al 4%, Bonds al 5%), Banks and Societies (Banco de España, Banco Hipotecario, etc.), and a Summary of various securities.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Mayo de 1908.

Meteorological observation table for Madrid. Columns include: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind speed data.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 1.º de Mayo de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, En las 24 horas (Lluvia, Temp. máx., mín.). Lists numerous stations like Valencia, Sevilla, Madrid, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID. PONTAJOS, 8. TELÉFONO 75

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS Y OBRAS ILUSTRADAS Y OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

Pontajes, núm. 8. IMPRESA. Teléfono 75

LIBRERIA DE VICTORIANO SUAREZ

Preciados, 48.—Madrid.

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

List of books for sale: Bustamante.—«La segunda Conferencia de la Paz, reunida en el Haya en 1907.»—Dos tomos en 8.º, 14 pesetas. Jellinek.—«La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.»—Un tomo, 3 pesetas. Bernaldo de Quirós.—«La picota. Crímenes y castigos en el país catalano en los tiempos medios.»—Un tomo con 9 láminas, 2'50 pesetas. Flora.—«Ciencia de la Hacienda.»—Dos tomos, 12 pesetas. Montesquieu.—«El espíritu de las leyes», traducido y anotado por S. García del Mazo.—Dos tomos, 16 pesetas. Costa (J.).—«Fideicomisos y albaceazgos de confianza.»—Un tomo, 4 pesetas. «El juicio pericial de peritos prácticos, liquidadores, partidores, terceros, etc., y su procedimiento.»—Un tomo, 3 pesetas. Lombroso.—«El delito, sus causas y remedios.»—Un tomo, 10 pesetas

PÍDANSE CATÁLOGOS X-449-10

SANTOS DEL DÍA

San Atanasio, Obispo, confesor y doctor.

ESPECTÁCULOS

Theater listings: ZARZUELA.—A las 6.—Pepe Botellas y Episodios nacionales.—Episodios nacionales.—El húsar de la guardia (reprise).—Episodios nacionales. CÓMICO.—A las 8.—Alma de Dios.—Los niños de Tetuán. Alma de Dios. A las 4.—La noche de Reyes.—¡Hasta la vuelta!—Los niños de Tetuán. PARISH.—A las 4 y 1/2 de la tarde y 9 de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que toman parte los principales artistas de la compañía internacional que dirige William Parish.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontajes, 8.—Teléfono, 75